

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE

LICENCIATURA EN DERECHO

**ANÁLISIS DEL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES
COMO UNA PRUEBA FUNDAMENTAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LA CESIÓN
FRAUDULENTA DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

SOFÍA CORDERO CÓRDOBA

SAN JOSÉ

NOVIEMBRE, 2024

Contenido

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS	5
INTRODUCCIÓN	7
Justificación.....	9
Planteamiento del Problema.....	10
Hipótesis.....	12
Objetivos	13
General.....	13
Específicos.....	13
Delimitación del tema	14
Objeto de investigación.....	14
Enfoque de la investigación	14
Diseño metodológico.....	15
Técnicas de la investigación.....	15
Instrumento de investigación	16
Fuentes de información	18
CAPÍTULO I: LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS	21
Sección I: Sobre las Sociedades Anónimas.....	21
I. Concepto	21
II. Conformación	24
III. Normativa.....	25
Sección II: Sobre las acciones.....	27
I. Concepto	27
II. Endoso	29
III. Normativa.....	30
Sección III. Sobre los Socios.....	32
I. Concepto	32
II. Normativa	34
Sección IV Sobre los Libros Legales	35
I. Concepto	35
II Normativa	37
CAPÍTULO II: LA CESIÓN FRAUDULENTA DE ACCIONES	40

Sección I. Sobre la Cesión de Acciones	40
Sección II. Sobre la cesión fraudulenta de acciones	42
Sección III. Elementos de prueba empleados históricamente en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones: Análisis y procesamiento de las entrevistas realizadas a los litigantes en derecho penal.....	44
CAPÍTULO III: LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CESIÓN FRAUDULENTE DE ACCIONES.....	50
Sección I. Sobre los delitos contra la propiedad	50
I. Concepto	50
II. Normativa	51
Sección II. Delito de Fraude de Simulación.....	53
I. Concepto	53
II. Normativa	55
III. Ejemplo o caso práctico.	55
Sección III. Del delito de administración fraudulenta.....	56
I. Concepto	56
II. Normativa	58
III. Ejemplo o caso práctico	59
Sección IV: Del delito de Falsedad Ideológica	61
I. Concepto	61
II. Normativa	64
III. Ejemplo	65
Sección V: Del Delito de Perjurio.....	68
I. Concepto	68
II. Normativa	70
III. Ejemplo	70
CAPÍTULO IV: EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES	72
Sección I: Sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.....	72
Sección II: Estado Actual de la Normativa referente a la Declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para el período 2024.	80
Sección III: El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba	91
CAPÍTULO V: ¿QUÉ APOORTE GENERA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CESIÓN FRAUDULENTE DE ACCIONES?.....	103

Sección I. Análisis de la eficacia del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones.	103
Sección II: Análisis del dominio y uso de la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales a nivel investigativo en sede penal: procesamiento de las entrevistas a los litigantes.	105
Sección III. Análisis del manejo de la figura a nivel judicial: procesamiento de la entrevista realizada a un Fiscal de fraudes y a una ex-Jueza Penal.	110
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	120
ANEXOS	127

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Dedicatoria

Este proyecto de investigación, que es de suma importancia para mi formación profesional, quiero dedicárselo primeramente a Dios, quien es el que me dio fuerzas y esperanzas durante todo el proceso, desde el inicio de la carrera, hasta el momento en el que me encuentro hoy. A mi madre, quien siempre se esforzó para que me convirtiera en una mujer de bien y con buenos valores. Y a mi esposo y mi hija, quienes me dan siempre motivos para esforzarme aún más y que me han acompañado y ayudado en este proceso.

Agradecimientos

Quiero agradecer primeramente a mi tutor de tesis, el Lic. Orlando Vargas Chacón, quien con la dedicación, compromiso, paciencia y la gran experiencia con la que cuenta logró orientarme y guiarme a lo largo de todas las etapas de este proyecto. Estoy inmensamente agradecida por cada corrección y observación de su parte, para la elaboración del presente proyecto.

Me gustaría expresar mi agradecimiento a la Universidad Internacional de las Américas, especialmente, a los docentes de la carrera de Derecho. Cada uno de ellos dejó sembrada en mí alguna enseñanza que hasta el día de hoy la aprovecho. También quiero agradecer a la Licenciada Karla Paola González Alpízar, directora de la carrera de Derecho, y a la Licenciada Melissa Boza Fonseca, subdirectora, quienes siempre tuvieron una gran disposición para ayudarme a aclarar mis dudas durante este proceso.

Asimismo, expreso mi profundo agradecimiento a mis compañeros de carrera, con los cuales siempre tratamos de apoyarnos mutuamente.

Por último, pero no menos importante, quiero agradecer a mi familia: a mi madre, quien con su amor incondicional, su apoyo constante y su gran fe, hizo que creyera en mí y en lo capaz que soy para luchar y perseguir lo que quiero. A mi esposo, quien siempre me apoya incondicionalmente a perseguir mis sueños y metas, que siempre me recuerda quién soy y no me deja doblarme. A mi hija, quien llegó a mi vida hace tres años, para darme más motivación, paciencia, entendimiento y un motivo más para superarme y cumplir mis metas. Y a mi querido primo Johan Castillo Córdoba, a quien en especial quiero agradecerle por siempre estar anuente en ayudarme, entenderme, guiarme y compartir de sus conocimientos conmigo en la materia de Derecho; su apoyo y confianza han sido invaluable.

A todos, gracias por creer en mí y ser parte de esta etapa tan importante de mi vida.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis para la obtención del grado de Licenciatura por la Universidad Internacional de las Américas, se pretende exponer la función y la relevancia que tiene el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en sociedades anónimas.

El tema centra su objeto de investigación y análisis en que en el citado Registro que surge como un instrumento que juega un papel importante en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, esto a través de la búsqueda de una mayor transparencia en el manejo de la información financiera de las personas físicas y jurídicas reguladas bajo la normativa costarricense, enfocado principalmente en las sociedades anónimas.

En el cumplimiento del objetivo propuesto por esta investigación, se procura abarcar el estudio de los delitos relacionados con la actividad de cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas, con la finalidad de determinar cuáles son estos delitos y cuál es la frecuencia con la que en Costa Rica se presentan casos que guarden relación con esos hechos. Además, se busca exponer cuáles son los que se cometen con mayor frecuencia.

Este objetivo se logra a través del estudio llevado a cabo por medio de entrevistas a profesionales relacionados con la ciencia del Derecho y, específicamente, con la rama del Derecho Penal, como lo son los Fiscales, Jueces y Abogados penalistas, quienes se referirían a su experiencia laboral en los delitos que encuentran importante con respecto al tema investigado. A su vez, a través del análisis de la jurisprudencia se logra formar una perspectiva más amplia sobre el historial de casos que a lo largo de los años se han tramitado en el sistema de justicia costarricense.

El estudio de la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales es otra de las bases fundamentales para el desarrollo del presente trabajo, pues con ello se logra entender en qué consiste, cuál es su función y su modo de operar. Además, resulta útil para conocer aspectos de vital importancia para la investigación por llevar a cabo, como, por ejemplo, quién es el ente encargado de recopilar, custodiar y suministrar la información que se recopila en este Registro.

Se considera también de un aspecto de esencial relevancia establecer cuál es el procedimiento a través del cual los fiscales pueden tener acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, con el propósito de utilizar dicha información como prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones.

Finalmente, una vez cumplidos los objetivos que se han expuesto, corresponde analizar el papel y la relevancia que juega el citado Registro en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones, a fin de determinar su funcionalidad y si cumple con algunas de las funciones para las cuales ha sido creado.

Con el desarrollo del presente trabajo se pretende determinar si ha cambiado o no la tramitación y conclusión de los casos penales en los cuales se han investigado delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas, a partir de la creación de dicho Registro; con lo que se podrá llegar a la conclusión acerca de si ha marcado o no un precedente en la lucha contra la delincuencia, si ha cumplido o no una de las principales finalidades por la cual fue creado y cuáles son los aspectos que posiblemente se deban cambiar para lograr conseguir una labor más útil y eficaz por parte de esa dependencia.

Justificación

El Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales es una Ley relativamente nueva de poco conocimiento aún por la mayoría de los ciudadanos, que nace con la finalidad de crear un mecanismo legal que permita a las autoridades judiciales acceder al Registro de Accionistas de las Sociedades Mercantiles, para utilizarlo como un medio probatorio en los casos de delincuencia organizada y lavado de dinero (cuya vertiente no será analizada en el presente estudio). Sin embargo, dicho Registro proporciona también una valiosa herramienta para la investigación de los tipos penales relacionados con los fraudes y falsedades ideológicas en perjuicio de las sociedades anónimas.

La utilidad del presente proyecto académico consiste en proporcionar una ruta de acción para seguirle la pista a los posibles movimientos fraudulentos que se pueden presentar en la declaración de la titularidad de las acciones en compañías y, por consiguiente, en sus Actas de Asamblea. Lo mencionado, en beneficio de las posibles víctimas de fraudes de simulación por parte de los socios, estafadores, apoderados o los mismos representantes legales inclusive.

Cabe resaltar que, su función es servir como un mecanismo de ayuda probatoria en materia litigiosa, para que las víctimas de fraudes puedan encontrar un apoyo sólido en los procesos en los que han sido despojados de sus bienes.

Esta investigación es de una importante relevancia social, dado que busca la protección de la familia y su patrimonio, que han conseguido fruto de su trabajo o por medio de herencias. Dicho patrimonio, que es de carácter económico, por lo general se inscribe en compañías, llámese sociedades mercantiles, por lo que si se presentan fraudes a la hora de distraer la titularidad de las acciones de las mismas, impacta directamente en el tejido y la paz social.

La investigación promueve una solución en el nivel probatorio para establecer posibles fraudes de simulación en la distracción de las acciones de las compañías mediante la utilización del Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales.

Planteamiento del Problema

El Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales surge principalmente como uno de los requisitos establecidos por la OCDE para el proceso de incorporación de Costa Rica a dicho organismo de cooperación internacional, además de cumplir con las exigencias del Grupo de Acción Financiera, GAFILAT; todo en aras de buscar mayor transparencia en el manejo de la información financiera de los ciudadanos y empresas domiciliadas en el país.

Antes de la entrada en vigencia de la presente ley No. 9416 para mejorar la lucha contra el fraude fiscal en Costa Rica, las sociedades mercantiles gozaban de un cierto secretismo y anonimato en relación con la identificación de los titulares de las participaciones accionarias y los beneficiarios, facilitando actividades delictivas como el lavado de dinero, el narcotráfico y el terrorismo. Sin embargo, una vez que se decide ponerle “una ventana” al denominado velo societario, es que las personas ahora se encuentran en la obligación formal y material de declarar todos los años, o cada vez que se generen movimientos en los beneficiarios finales de las compañías que dirigen o de las cuales tienen participación.

No obstante, existe otra cara de la moneda y es el hecho que hay socios, participantes o beneficiarios establecidos por ley, que tienen derecho a conocer si fueron incluidos dentro de las declaraciones anuales, o si, por el contrario, los representantes legales o apoderados de las

compañías han tratado de aplicar sobre ellos un fraude al omitir o alterar el reporte de participación accionaria sobre dichas sociedades.

La falta de desarrollo sobre este tema en particular se da principalmente en el ámbito nivel regulatorio y normativo; pues en su reglamento no existe referencia expresa a posibles faltas y sanciones que se podrían derivar de un mal uso de esta herramienta para la declaración de acciones. Pero la ley penal costarricense sí expone expresamente las penas a las que se verían expuestas las personas que, con intención, consignen datos falsos en su declaración, ya que se castiga con pena de prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios, esto según el artículo 318 del Código Penal, referido al delito de perjurio.

Es válido decir que en casi todas las leyes que se crean en el país existe siempre un “portillo legal” y este puede ser el hecho de que se han detectado casos en los que las personas prefieren no declarar los cambios y eventualmente pagar la multa, al hecho de tener que reportar la titularidad de las acciones y perderse la posibilidad de adueñarse del dinero o bienes ajenos. En esta situación, la figura del representante legal de la compañía es fundamental, así como la del apoderado especial encargado de hacer la declaración, pues son ellos quienes tienen en sus manos la declaración de las participaciones accionarias.

En varios casos, que se ampliarán más adelante, como la cesión fraudulenta de acciones, se denotan fenómenos que vale la pena estudiar como un punto de partida para entender mejor la dinámica del actuar delictivo. Es así como se hace necesario entrar a conocer más a fondo si en el plano judicial y en la práctica del litigio existe un mecanismo claro, eficaz y de fácil tramitación, para poder solicitar un reporte general de los movimientos que pudieron haber tenido las acciones

de una sociedad, para ser utilizado como prueba documental en un proceso donde se haya presentado un aparente fraude de simulación.

Es oportuno mencionar que las figuras que intervienen en esta ley son la Dirección General de Tributación, el Instituto de Costarricense sobre Drogas (ICD) y el Banco Central. Se debe mencionar el hecho de que esta es una ley a cargo del Ministerio de Hacienda y, como tal, sus “castigos tributarios” son de difícil aplicación dada la burocracia interna y la falta de personal auditor.

Por último, hay que prestar especial atención en este tipo de declaración, su eventual importancia probatoria y todo lo que implica un fraude en el patrimonio de una persona o compañía.

Hipótesis

El aporte del presente trabajo dotará de información a los accionistas y representantes legales de las sociedades anónimas para entender y analizar los beneficios y las consecuencias legales que se pueden derivar por la implementación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Objetivos

General

Analizar la relevancia del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba eficaz en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en sociedades anónimas.

Específicos

1. Estudiar los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en sociedades anónimas, con la finalidad de determinar la frecuencia con la que se presentan casos con este tipo de delitos y cuáles son los más comunes.
2. Estudiar la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, para determinar cuál es el ente encargado de recopilar, custodiar y suministrar la información que se recopila en este Registro.
3. Investigar la forma mediante la cual los fiscales pueden tener acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para poder utilizarla como prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones.
4. Analizar el impacto que aporta el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas, a fin de determinar la relevancia de este Registro y si cumple la función para la que fue creado.

Delimitación del tema

El presente proyecto tiene como limitación enfocarse únicamente en las sociedades anónimas, dado que son las más comunes en Costa Rica. Si bien es cierto que el Registro de Accionistas fue diseñado para las sociedades mercantiles, se considera que es más conveniente centrarse de lleno en un tipo de sociedad.

También se mantiene un enfoque de tipo penal específico que es el fraude de simulación (traspaso fraudulento de acciones), en vista de que da origen al delito que la ley castiga.

Por otro lado, no se va a abordar la distracción de acciones de compañías extranjeras ni fideicomisos, dado lo extenso del tema.

Se analizarán algunos tipos penales conexos que van de la mano con las figuras defraudatorias más utilizadas, como lo son la falsedad ideológica, el perjurio y la administración fraudulenta.

Objeto de investigación

Se trata de la figura jurídica del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas.

Enfoque de la investigación

El enfoque que se le da a esta investigación es el cualitativo, en el cual según Barrantes (2014), se enmarca en el paradigma científico naturalista, que también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82).

Aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica y lo es, tanto como en la investigación basada en el enfoque cuantitativo. Esta interpretación tampoco se reduce a un asunto de opiniones de quien investiga (Abarca et al., 2012, p. 10).

Para este trabajo investigativo se seleccionó el enfoque cualitativo, porque se tiene como objetivo recolectar información de jurisprudencia, sentencias, antecedentes y opiniones de expertos en la materia, lo cual se va a desarrollar con mayor detalle conforme su avance.

Diseño metodológico

En este trabajo se utiliza como diseño metodológico, el transversal, debido a que únicamente se recolectarán los datos para lograr el análisis, explicaciones y descripciones del tema, en un único momento y un tiempo determinado.

Al respecto, explica Huaire (2019), en su libro “Método de Investigación. Material de Clase”, que “su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.”

Técnicas de la investigación

El autor Tamayo (1998), como se cita en Valderrama (2002), considera que la técnica viene a ser un conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos. Es también un sistema de principios y normas que auxilian para aplicar los métodos, pero realizan un valor distinto. Las técnicas de investigación se justifican por su utilidad, que se traduce en la optimización de los esfuerzos, la mejor administración de los recursos y la comunicabilidad de los resultados.

En esta tesis de investigación las técnicas serán de gran ayuda, ya que funcionarán como guía para lograr obtener todas las respuestas a las preguntas que se generan en el proceso de indagación de lo que se estudia.

Instrumento de investigación

Por su parte, Bernardo y Calderero (2000), consideran que los instrumentos son un recurso del que los instrumentos y extraen de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, a las técnicas que utilizamos para esta tarea. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores, bajo la forma de preguntas y de elementos a observar, entre otros.

En la investigación en curso se emplean las siguientes técnicas:

I. Entrevistas en profundidad

La entrevista es el método por el cual se obtiene información a través de una serie de preguntas previamente elaboradas y dirigidas a una o varias personas que tengan un conocimiento amplio sobre el tema objeto de estudio. Las preguntas usadas en las entrevistas deben ser elaboradas con la finalidad de obtener la mayor y más completa información posible. Es por ello, por lo que el éxito de una entrevista depende de la calidad de las preguntas que se hayan formulado.

La entrevista en profundidad debe ir estructurada de una manera que permita al entrevistado desarrollar el tema de la mejor manera posible, por lo que no es recomendable formular preguntas que no permitan un amplio margen de respuesta al entrevistado, pues lo que se busca es que este

pueda brindar un desarrollo amplio sobre el tema para así poder recolectar la mayor información posible y de calidad.

El desarrollo de la entrevista debe ser ordenado y con una secuencia lógica en las preguntas que le permita un pleno desenvolvimiento al entrevistado, pero procurando que no se extienda mucho en redundancias o emitiendo criterios de valor que no se apoyen en algún fundamento objetivo, ya sea técnico, científico o doctrinario, pues lo que interesa es la recolección de información veraz y objetiva para el correcto desarrollo del tema objeto de investigación.

II. Revisión de expedientes

La revisión de expedientes tiene por objeto el estudio y análisis de la información que contienen los expedientes judiciales, con la finalidad de recopilar la mayor y más relevante información sobre el tema a desarrollar.

A través de la revisión de expedientes se tiene acceso a la jurisprudencia emanada por los órganos encargados de impartir justicia, lo cual proporciona un foco de información muy relevante, pues en esta se pueden encontrar los criterios de los juzgadores sobre temas expuestos al escrutinio legal y que han sido resueltos por los mismos mediante vastos análisis sometidos a la normativa vigente sobre el tema en cuestión.

Este instrumento aporta información de carácter técnico legal que permite analizar el tema a la luz del sistema legal costarricense y, más importante aún, conocer la línea jurisprudencial que han seguido los juzgadores, pues de ella se desprenden los criterios que estos han seguido para la resolución de los casos relacionados con el tema en cuestión.

III. Estudio de casos

Este instrumento permite recolectar información por medio del análisis de casos similares o que conllevan algún tipo de relación con el objeto del presente estudio, pues se pueden encontrar semejanzas importantes que puedan llevar a una conclusión sobre las causas, factores y soluciones que se presentan en mayor medida en cada uno de los casos estudiados.

Con esos fines, se deben de buscar e identificar casos que se asemejen al tema propuesto para el presente trabajo, los cuales deben ser sometidos a un riguroso estudio que permita determinar las similitudes y diferencias más marcadas entre los diferentes casos analizados.

Lo anteriormente descrito, aporta la posibilidad de llevar a cabo un análisis comparativo entre los diferentes casos sometidos a estudio, para así recopilar la mayor y más útil información posible, con la cual se puedan determinar las causas que generan el problema, los factores claves que generan su desarrollo y las soluciones posibles y más adecuadas para su resolución.

Fuentes de información

I. Sujeto de investigación

El investigador es un sujeto activo, pues tiene como finalidad la consecución de un fin que consiste en recolectar información que le permita arribar a la conclusión deseada, para lo cual debe desplegar una serie de actividades investigativas que le ayuden a cumplir con su objetivo.

II. Fuentes de información

Consiste en todo aquello en lo que el sujeto de investigación pueda obtener, es decir, todo tipo de datos que le permitan recopilar la información requerida. Constituyen un instrumento a

través del cual se puede llevar a cabo la búsqueda y tener acceso a la información desde distintos ámbitos. Por ello, se dice que existen vastas y variadas fuentes de información para distintos temas.

III. Fuentes de información primaria

Estas fuentes contienen información directa, la cual puede ser obtenida de libros, publicaciones periódicas, tesis, documentos oficiales o informes técnicos, monografías, videos, documentales, entre otros. Se caracterizan por contener información de primera mano, directa y original, antes de ser interpretada o evaluada por otra persona.

En el desarrollo de la investigación, las fuentes de información primarias a utilizar serán las entrevistas en profundidad con especialistas en la materia, con el propósito de obtener y concordar toda la variedad de criterios posibles.

IV. Fuentes secundarias

Se trata de la información que se obtiene a través de la extracción, interpretación, reorganización y análisis de las fuentes de información primarias. En otras palabras, que se trata de fuentes de información en las que ya se ha procesado la información de las fuentes primarias.

Para los fines del presente trabajo de investigación, las fuentes secundarias a emplear serán la revisión de expedientes y el estudio de casos.

Recopilación de información

Recopilar información consiste en la búsqueda y elección de la información que se considere más idónea para conseguir el conocimiento necesario para el desarrollo de la investigación y obtención de los fines deseados.

Análisis de información

Consiste en el estudio minucioso que se realiza sobre la información recopilada, con el ánimo de mejorar la comprensión del tema de estudio, para con ello arribar a los postulados y conclusiones correctas, en el desarrollo del trabajo.

CAPÍTULO I: LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Sección I: Sobre las Sociedades Anónimas

I. Concepto

Las sociedades nacen por la necesidad de las personas de reunirse para lograr fines y defender sus intereses en común, ya que de esa forma era más factible lograr las metas, pues el aporte de las personas en conjunto, ya fuera de dinero, bienes o de trabajo, hacía más sencilla la labor que conseguirlo de manera independiente. Bajo esta premisa, en este capítulo se aborda el tema de las sociedades mercantiles, específicamente de la sociedad anónima, acerca de la cual se va a desarrollar este trabajo de investigación.

Desde sus inicios, el comercio ha sido un pilar fundamental en el desarrollo de las civilizaciones humanas, pues a través del intercambio de bienes y servicios que desde hace miles de años ha fomentado el crecimiento y desarrollo de los pueblos, así como su expansión hacia nuevos horizontes. Es a raíz del crecimiento del comercio que las personas comenzaron a notar la necesidad de reunirse y formar sociedades para seguir el ritmo de crecimiento económico y no quedarse rezagados.

En cuanto al inicio de las sociedades mercantiles, la historia cuenta que fue en la Edad Media cuando surgieron las primeras sociedades mercantiles, precisamente debido a la necesidad de comerciantes y artesanos. “Los antecedentes de las sociedades mercantiles se remontan a la Edad Media. Como recordaremos, en la edad media los comerciantes y artesanos se agrupaban en gremios con el fin de organizar sus actividades y defender sus intereses. Estas agrupaciones son los primeros antecedentes de lo que después serán las sociedades mercantiles” (Dávalos Torres, 2010, p. 117).

Con el creciente desarrollo del comercio, las personas se vieron en la necesidad de crear diferentes clases de sociedades mercantiles, cada una dependiendo del fin que persigan las personas que desean formarlas. Dentro de las sociedades mercantiles que existen en la actualidad se pueden mencionar la sociedad en nombre colectivo, la sociedad comandita simple o comandita por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

En cuanto a la sociedad anónima y su origen, según el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, 2009), se explica que:

El origen de la sociedad anónima está ligado a las compañías creadas en el siglo XVII para el comercio con las Indias orientales y occidentales. Los grandes descubrimientos geográficos de los siglos anteriores abrieron nuevas rutas al comercio y crearon un clima favorable para el montaje de grandes expediciones y empresas comerciales que, por su importancia y por los grandes riesgos inherentes, no podían ser acometidas por las compañías tradicionales (colectiva y en comandita) de ámbito cuasi-familiar, de muy pocos socios ligados por vínculos de confianza recíproca y de responsabilidad ilimitada. Excedían, incluso, esas empresas de los recursos y poderes de los Estados, y cuajó entonces la idea de constituir compañías con el capital dividido en pequeñas partes alícuotas, denominadas acciones, como medio de facilitar la reunión de los fuertes capitales necesarios para llevar a cabo esas empresas, atrayendo hacia ellas pequeños capitales privados y repartiendo entre muchos partícipes los ingentes riesgos del comercio colonial. (p. 16)

Hoy en día la sociedad anónima es una de las más utilizadas, tanto en Costa Rica como en el mundo, pues su carácter meramente capitalista y su forma de funcionamiento es mediante el

aporte de numerosos inversores, acompañado a la limitada responsabilidad por la cual esos mismos inversores no responden por las deudas de la compañía, hace que sea la más atractiva para las grandes empresas como bancos, aseguradoras, agencias de valores y empresas transnacionales.

Una vez abarcada la parte histórica de las sociedades mercantiles y de la sociedad anónima en especial, conviene explicar en qué consiste dicha sociedad y la forma en la que la doctrina le da su significado. La sociedad anónima está formada por dos o más personas llamadas socios, en donde cada uno aporta capital social que se ve reflejado en acciones que le confieren a su titular la condición de socio y en donde cada uno responde únicamente por el monto de su aporte a la sociedad. La sociedad anónima es internacionalmente conocida por sus siglas “S.A.” por lo que es fácil identificar cuando una compañía está constituida bajo estas normas.

Para comprender de qué manera funciona una sociedad anónima, es de fundamental importancia conocer cuáles son los elementos que la conforman, como lo es la denominación social, es decir, el nombre que se le ha asignado a la compañía y el cual debe estar inscrito en el Registro Nacional, sección mercantil, pues es un nombre único de la compañía.

Cuando se crea la sociedad anónima, a esta se le asigna un número de identidad conocido como la cédula jurídica, que junto con la denominación social, ayudará a identificar a la compañía y diferenciarla de las demás. Otro elemento fundamental es el capital social, mismo que se compone de todos los aportes que hacen los socios a la compañía. En cuanto a estos últimos, se debe hacer la aclaración de que una sociedad anónima puede estar conformada por un solo socio, pero para su constitución sí deben existir como mínimo dos socios.

Un aspecto importante y diferenciador de las sociedades anónimas consiste en la responsabilidad de los socios que la conforman, pues en este tipo de compañías, a diferencia de

las demás, la responsabilidad de sus socios se encuentra directamente relacionada con el monto aportado por cada uno, por lo que ninguno deberá responder con su patrimonio personal. El capital social de las sociedades anónimas se ve reflejado en los títulos llamados acciones, por lo que los socios que tengan mayor aporte en la sociedad serán los que poseen el mayor número de acciones.

II. Conformación

En cuanto a la conformación de las sociedades anónimas, como ya se explicó, estas se encuentran formadas por uno o más socios, y aunque es requisito para su constitución la presencia de al menos dos socios, una vez constituidas pueden pasar a ser conformadas por un único socio.

Los socios de la sociedad anónima son también conocidos como accionistas, ya que sus aportaciones al capital social se ven representados por medio de acciones. La sociedad está en la obligación de llevar un libro de accionistas en el cual se anoten los nombres y calidades de los socios, así como el número de acciones que posee cada uno. También se deben anotar en dicho libro todos los movimientos relacionados con la cesión de acciones y la inclusión de nuevos socios. Además de esto, con la entrada en vigencia de la ley número 9416, denominada Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, se estableció la obligación para las sociedades anónimas de reportar en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el número, calidades y participación social de todos los accionistas que conforman la compañía.

III. Normativa

En Costa Rica el tema de las sociedades mercantiles se regula principalmente en el Código de Comercio, aunque también existen leyes especiales que regulan ciertos aspectos relacionados con dichas sociedades. Para los intereses del desarrollo del presente trabajo se va a exponer la regulación normativa de la sociedad anónima, pues es esta sobre la cual se fundamenta el estudio.

Dentro de las regulaciones normativas más importantes acerca de la sociedad anónima se encuentran los siguientes artículos:

ARTÍCULO 102.- *En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios solo se obligan al pago de sus aportaciones.*

Este artículo menciona la forma en la cual el capital social de la compañía se ve representado a través de las acciones, así como también explica el alcance de la responsabilidad de los socios, que se basa únicamente en los aportes que cada uno realice a la compañía.

ARTÍCULO 103.- *La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano.*

Aquí se hace referencia a la denominación social de la sociedad, la cual, como mencionó líneas arriba, es de suma importancia para su identificación, así como para diferenciarse de las demás.

El artículo que se cita continuación establece los requisitos indispensables para llevar a cabo la constitución de una sociedad anónima; además, el siguiente artículo, es decir, el 105, establece la forma en la cual se debe realizar ese acto constitutivo:

ARTÍCULO 104.- *La formación de una sociedad anónima requerirá:*

a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

b) que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución;

c) y que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTÍCULO 105.- *La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública.*

Estos son algunos de los artículos más relevantes en cuanto a la regulación normativa de la sociedad anónima en Costa Rica, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Comercio.

Sección II: Sobre las acciones

I. Concepto

Las acciones pueden definirse como los documentos a través de los cuales se representa la participación en el capital social de cada uno de los socios de la sociedad anónima. Estas se encuentran en poder de los socios y les otorgan derechos, tales como el derecho a ejercer el voto en juntas de accionistas, a percibir ganancias de las utilidades que genere la sociedad, así como el poder lucrar con dichas acciones al tener también el derecho de disponer libremente de ellas y poder venderlas.

Las acciones son definidas en la legislación costarricense, específicamente en el artículo 120 del Código de Comercio, como “el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio”. Es de tal manera, ya que quien posea la o las acciones a su nombre se entenderá que es socio y estas pueden ser transmitidas libremente, ya sea a través de una cesión gratuita u onerosa, a través de endoso y a quien se le transfieran pasará a ser socio de la compañía.

La doctrina describe la acción de forma muy similar a la que lo hace el Código de Comercio, al exponer que la acción es la parte alícuota del capital, mediante la cual se acredita y transmite la calidad de socio. Esta definición es explicada de manera muy completa en el informe de investigación sobre las acciones de la sociedad anónima, elaborado por el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, 2009) que indica:

Analizando la parte primera de esta definición diremos que las acciones son, ante todo, partes alícuotas del total del capital social, y desde este punto de vista la acción tiene un valor aritmético correspondiente a una fracción del mismo, sea su valor nominal, que no debe ser confundido con el valor real de las mismas que sería el

valor que arrojaría una vez liquidada la sociedad y el valor corriente o de Bolsa, que varía según las circunstancias y las influencias del mercado, es decir que responden a un principio de oferta y demanda. Como partes del capital social, las acciones comunes, también llamadas ordinarias, han de ser de igual valor, otorgando idénticos derechos a sus poseedores; sin embargo, en el acto constitutivo, o por modificaciones posteriores, pueden crearse categorías de acciones con distintos derechos, artículos 121 y 156 de nuestro Código de Comercio. Las acciones siempre deben tener un valor nominal, siendo prohibida en nuestra legislación la emisión de acciones sin valor, prohibición expresa del artículo 120 del citado Código de Comercio. Con relación a la parte segunda de la definición dada, referida a la acción como expresión de la participación del socio en la sociedad, y de su calidad de tal, derivan un conjunto de derechos y obligaciones, siendo los principales derechos de los accionistas los siguientes: Derecho al dividendo, derecho al voto, derecho al reparto de la liquidación de la sociedad, entre otros. (p.1)

Dentro de las potestades que ostenta el socio se encuentra la de la libre transmisión de las acciones, lo que quiere decir que estas pueden adquirirse originariamente al momento de la constitución de la sociedad o posteriormente por la transmisión hecha por algún socio.

En cuanto a la titularidad de las acciones, hay que saber que estas son personales, por lo que no pueden tener varios titulares, tal y como lo establece el Código de Comercio al exponer que:

Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y, si no se pusieren de acuerdo, el

nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.

II. Endoso

El endoso consiste en la transmisión o cesión que hace un socio de la o de las acciones que le pertenecen, a favor de otra persona que se convertirá en nuevo socio. La forma de transmisión mediante endoso es sencilla, pues para ello solo se requiere hacerlo constar así al reverso del documento.

Las acciones de la sociedad anónima pueden ser cedidas mediante la figura del endoso; sin embargo, también se requiere que dicha cesión se haga constar en el libro de accionistas de la compañía, y posteriormente en el Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales. En cuanto a este doble requisito necesario para acreditar la calidad de accionista, el Tribunal Primero Civil de San José, mediante la resolución de las ocho horas diez minutos del veintiocho de enero del año dos mil cuatro, expuso sobre la titularidad de las acciones que:

Las acciones son títulos valores nominativos y de participación, por lo que circulan mediante el endoso del título y su respectiva inscripción en los libros. Ambos requisitos se deben acreditar para demostrar la titularidad de la acción, para lo cual se debe exhibir el documento. (...) Se debe recordar la naturaleza jurídica de las acciones. Son títulos valores de participación nominativos, de ahí que su transmisión se produce con la cesión e inscripción en el Registro de accionistas.

III. Normativa

La normativa referente a las acciones se encuentra estipulada en el Código de Comercio a partir del artículo 120. Dentro de las normas más relevantes con respecto a estos títulos valor, se pueden citar los siguientes:

ARTÍCULO 120.- *La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes —también llamadas ordinarias— otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera y deberán ser nominativos.*

ARTÍCULO 121.- *Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.*

ARTÍCULO 129.- *La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso, la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.*

ARTÍCULO 131.- *El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y, en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos-valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.*

ARTÍCULO 134.- *Las acciones y los certificados deberán contener:*

- a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.*
- b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público.*
- c) El nombre del socio.*
- d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones.*
- e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara; y*
- f) La firma de los administradores que, conforme a la escritura social, deban suscribir el documento.*

ARTÍCULO 137.- *Las sociedades anónimas llevarán los registros necesarios en que anotarán:*

- a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades.*

b) Los pagos que se efectúen.

c) Los traspasos que se realicen.

e) Los canjes y las cancelaciones; y

f) Los gravámenes que afecten las acciones

Sección III. Sobre los Socios

I. Concepto

Como se citó anteriormente, la sociedad puede estar conformada por único socio, aunque para su constitución se exige al menos dos socios. Esto quiere decir que los socios no necesariamente deben mantenerse siempre ligados a la sociedad, debido a que por el libre tránsito de las acciones en el comercio del mercado, los socios pueden vender o de cualquier forma traspasar sus acciones a otros, por lo que los socios en una compañía pueden ser originarios desde el momento de la constitución, o convertirse en socios luego de creada la sociedad.

La doctrina hace referencia a estos dos tipos de socios, al llamarlos socios originarios o socios en forma derivada. Al exponer sobre la titularidad de socio, el informe de investigación sobre las acciones de la sociedad anónima, elaborado por el Centro de Información Jurídica en Línea dice que (CIJUL, 2009), señala que:

Esta puede adquirirse de dos formas distintas; a) en forma originaria y b) en forma derivada. La primera tiene que ver con la constitución de la sociedad, es decir, son socios originarios cuando se da el procedimiento de constitución simultánea, los que firman en el acto el contrato constitutivo, y en el supuesto de suscripción

pública, los promotores, aquellos firmantes del programa, quienes pueden ser también suscriptores.

En ese tanto, es llamada originaria, porque las acciones son adquiridas originariamente de la propia sociedad, del mismo contrato societario. La otra forma en que se puede transmitir la calidad de socio es en forma derivada, que sería cuando un socio transmite sus acciones a otra persona (venta, cesión, donación, etc.), lo que sería un acto entre vivos o bien por causa de muerte, como es el caso de la herencia o legado.

Al hacer mención del tema de las acciones, se explicó que estas pueden ser cedidas mediante la figura del endoso; sin embargo, también se requiere que dicha cesión se haga constar en el libro de accionistas de la compañía, y posteriormente en el Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales.

Ante lo descrito, se genera la interrogante de a partir que momento una persona se convierte en socio de una compañía, si es al momento de recibir la titularidad del documento a través del endoso, cuando se lleva a cabo la cesión en el libro de accionistas, cuando es aprobada por la Asamblea de la sociedad o cuando se inscribe como accionista en el Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales.

Con fundamento en esta pregunta el informe de investigación sobre las acciones de la sociedad anónima, elaborado por el Centro de Información Jurídica en Línea dice expone que la titularidad de socio y sus correspondientes derechos y obligaciones se adquieren incluso antes de realizar el endoso (CIJUL, 2009), indica que:

Los derechos y obligaciones de los socios o accionistas, nacen desde ese momento, desde el contrato de suscripción sin importar que no se haya emitido un título; esto será un deber para la sociedad, lo que correlativamente es un derecho para el socio, que la sociedad le emita un título o un certificado provisional de subsecciones. (...) Cuando se emite la acción, se incorporan los derechos a esta y es mediante su exhibición la forma de probar y transmitir la calidad de socio. Y es lógico pensar que sea así, dado que la mayoría de las sociedades se constituyen y no es sino hasta tiempo después que emiten sus acciones o certificados y, mientras eso sucede, la sociedad existe y, por ende, sus socios con todos sus derechos.

II. Normativa

En cuanto a la regulación normativa de los socios, se pueden citar los siguientes artículos del Código de Comercio como los más relevantes:

ARTÍCULO 102.- *En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios solo se obligan al pago de sus aportaciones.*

ARTÍCULO 104.- *La formación de una sociedad anónima requerirá:*

a) *Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción*

ARTÍCULO 120.- *La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio*

ARTÍCULO 144.- *Los socios recibirán sus dividendos en dinero efectivo, salvo que la escritura social disponga lo contrario.*

ARTÍCULO 153.- *Las asambleas de accionistas son generales y especiales. Las generales podrán estar integradas por la totalidad de los socios; las especiales, solo por socios que tengan derechos particulares; las generales son ordinarias o extraordinarias.*

ARTÍCULO 201.- *Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:*

c) La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente; y

d) El acuerdo de los socios.

Sección IV Sobre los Libros Legales

I. Concepto

Los libros legales hacen referencia a los registros que deben llevar las personas jurídicas como lo son las sociedades, en los cuales deben plasmar ciertos datos de gran relevancia para la compañía, como lo son la información de los acuerdos que se tomen o las calidades de sus accionistas o cuotistas y la cantidad de títulos que cada uno posee. Estos libros se denominan: Libro de Registro de Accionistas, Libro de Actas de Asamblea de Socios y Libro de Actas de Asamblea de Junta Directiva.

En el Libro de Registro de Accionistas o de Cuotistas, se debe de anotar todo lo referente al control de los socios, como, por ejemplo, quiénes son los socios y cuántas acciones o cuotas pertenecen a cada uno. Además, se deben de anotar los endosos de acciones o traspasos de títulos

que hayan sido realizados por los socios. En los libros de Actas de Asamblea de Socios o de Junta Directiva, se debe llevar el registro y control de los acuerdos tomados por los socios o por la Junta, dependiendo del tipo de sociedad a que se haga referencia.

Hasta hace poco tiempo, los libros legales de las compañías se podían adquirir en cualquier librería y no contaban con mayor requisito que tener cierta cantidad de hojas, cada uno debidamente foliado. Con ello, una vez que se constituyera una sociedad, el Registro de Personas Jurídicas asignada a cada una un número de legalizaciones, el cual debía de plasmarse en los libros de dicha compañía.

No obstante, recientemente ha salido a la luz la información de que el Registro de Personas Jurídicas pasará a ser el encargado de elaborar los libros legales de las sociedades. Esta información ha sido publicada en el medio digital denominado Tirant Prime, titulado “Registro de Personas Jurídicas que confeccionará Libros Legales”, a través de una noticia en la cual se expuso lo que a continuación se cita:

El Registro de Personas Jurídicas se encargará próximamente de confeccionar los libros legales de las sociedades mercantiles y de las asociaciones civiles. Así lo encontramos establecido en el Reglamento del Registro de Personas Jurídicas publicado este martes 24 de setiembre en La Gaceta, bajo el número de Decreto Ejecutivo 44648-JP.

Es oportuno recordar que en el 2012, la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria No. 9069 reformó el Código de Comercio para asignarle al Registro Nacional la tarea de legalizar los libros de actas y de registro de socios de las sociedades mercantiles. Esa función había estado a cargo de la Dirección General de Tributación Directa hasta ese momento.

Por medio de su Reglamento para la Legalización de libros de Sociedades Mercantiles, el Registro Nacional reemplazó la emisión física de libros legales, por la asignación de un número de autorización de legalización que los representantes debían incorporar en el primer folio de los libros confeccionados por ellos mismos.

El Registro de Personas Jurídicas definirá el procedimiento para la emisión y legalización de los libros, así como los costos y la entrega de los mismos a los responsables de su custodia, conforme al Código de Comercio, mediante una directriz.

II Normativa

Tal y como se expuso anteriormente, a través del Nuevo Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, Decreto número 44648, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 177 del 24 de setiembre de 2024, se ha establecido la competencia por parte del Registro Nacional para la emisión y legalización de libros legales para las sociedades. Esta regulación se encuentra establecida en el capítulo dos, artículo 142, en el cual se expone lo siguiente:

Artículo 142.- Legalización de libros de sociedades mercantiles. La competencia del Registro Nacional a través del Registro de Personas Jurídicas. para la emisión y legalización de libros mercantiles que proviene de los artículos 252 y 263 del Código de Comercio, Ley N° 3284. podrá ejecutarse tomando en cuenta el formato papel o mediante un soporte digital acorde a los avances tecnológicos.

El procedimiento de emisión y legalización de libros será determinado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas y deberá cumplir los siguientes parámetros y principios:

a) Debe garantizar la existencia de los libros; la integridad de estos, respecto de sus características, foliatura y datos de individualización; además de la efectiva entrega y recibo del personero que tenga a su cargo conforme al artículo 253 del Código de Comercio la responsabilidad de custodia de los libros legales. La entrega es procedente por medio de poder especial dado por el custodio, según el artículo 1256 del Código Civil.

b) La emisión de los libros será en soporte papel o digital, siempre que se cumplan y garanticen los aspectos relacionados en el inciso anterior.

c) La reposición por conclusión, deterioro, extravió o robo de los libros, requerirá de una nueva solicitud ante el Registro y de la publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo con los artículos 252 y 263 del Código de Comercio, así como 16 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, este Registro establecerá por vía de Directriz administrativa el procedimiento que conforme a la ciencia y la técnica garantice el cumplimiento de todos los parámetros y principios anteriores.

Con la nueva regulación, el Registro de Personas Jurídicas pretende generar un mayor control respecto a los movimientos que realicen las sociedades, tanto en sus estatutos como en su capital accionario, dado que actualmente existe una gran cantidad de sociedades que no cuentan con sus libros legales. A su vez, esta implementación se considera que será de gran ayuda para el control cruzado entre la información consignada en estos libros legales y la información aportada al Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales, porque se da la situación de que en muchas ocasiones se generan movimientos relativos a los socios que no son consignados en el Libro de

registro de accionistas pero sí en la declaración de accionistas y beneficiarios finales, o viceversa; lo que genera una discordancia entre ambos registros de información.

CAPÍTULO II: LA CESIÓN FRAUDULENTA DE ACCIONES

Sección I. Sobre la Cesión de Acciones

El Código de Comercio de Costa Rica, al referirse a las acciones, señala que “La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio”. En el desarrollo del presente capítulo es de interés la última parte de dicha definición, la cual hace referencia a cómo se tramita la calidad de socio.

La cesión de acciones es la forma en la que se transmiten o se traspasan las acciones de un socio a otro, ya sea este, un nuevo socio para la compañía, o uno que con dicha cesión acrecienta su capital social. Como ya se expuso en el capítulo anterior al hacer referencia de la figura del endoso, la cesión que haga un socio de la o de las acciones que le pertenecen, a favor de otra persona que se convertirá en nuevo socio, se hace mediante un endoso, que resulta ser una forma de transmisión sencilla, pues para ello solo se requiere hacerlo constar así al reverso del documento.

A pesar de eso, la ley establece la posibilidad de que, en la escritura de constitución de la sociedad, ese derecho de cesión de acciones pueda limitarse, tal y como la lo establece el artículo 138 del Código de Comercio, al exponer lo siguiente:

Artículo 138.- En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas solo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura

social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de este, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizada.

También existen casos en los que la transmisión de las acciones no se realiza de manera voluntaria por parte de los propietarios, sino que se deben hacer por imperativo judicial, cuando así se determine en algún proceso judicial donde medien las acciones como medio para cubrir alguna deuda que se pretenda cobrar, o bien cuando se tenga cualquier tipo de pretensión sobre las mismas. Estos casos también son regulados por el Código de Comercio, en el cual se establece que, haciendo referencia a los primeros párrafos del artículo 138 citado:

Quando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que esta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

Como se ha argumentado, la cesión de las acciones de la sociedad anónima es realizada mediante la figura del endoso, pero también se requiere que esta cesión se haga constar en el libro de registro de accionistas de la compañía; para con ello actualizar el registro de los socios de la compañía, agregando al nuevo o nuevos socios y excluyendo a los cedentes de las acciones. Aunado a lo anterior, luego del endoso y de la actualización del libro de accionistas, se debe de incluir al nuevo socio en la declaración a presentar en el Registro de Accionistas y Beneficiarios

Finales. Esto es porque las acciones de la sociedad anónima son títulos de participación nominativos, de ahí que su transmisión se produce con la cesión e inscripción en el Registro de Accionistas.

Sección II. Sobre la cesión fraudulenta de acciones

Conociendo de ante mano qué es y cómo se realiza la cesión de las acciones de la sociedad anónima, conviene ahora exponer sobre los casos en los que dicha cesión se hace de manera contraria a la ley, de manera que conlleva la afectación del bien jurídico tanto de la o las personas a las que sufren un perjuicio particular, como a la sociedad en general. Es prudente en este punto definir en qué consiste un fraude, de modo que el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo define como una “Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”.

A la par de la definición citada, existe gran cantidad de obras literarias que definen el fraude. La obra denominada “En el delito de fraude solo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de engaño, no las personas morales”, se define de la siguiente manera, de acuerdo con Franco y Bunster (2023), quienes indican que:

El fraude es un delito contra las personas en su patrimonio, en el que el agente no se apodera de la cosa, como en el robo, sino que se hace ilícitamente de la cosa o alcanza un lucro indebido, a través del engaño “a uno” o aprovechándose del error en que este se halla. (p. 238)

El fraude puede ser definido entonces como un engaño con el cual, a través del error en el que se induce o se halla una persona, se obtiene ilícitamente de alguna cosa o se alcanza un lucro

indebido. En el Código Penal de Costa Rica no existe por sí solo el delito de fraude, pero sí los delitos de fraude de simulación y fraude en la entrega de cosas, entre otros, todos los que guardan entre sí un denominador o factor común, el cual radica en el engaño.

Una definición que se ajusta al delito de fraude es la contenida en el artículo 216 del Código Penal, el cual expone que será reprimido con pena de prisión:

...quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno.

En este postulado se evidencian los elementos que conforman un fraude, los cuales son el engaño y la obtención de un beneficio ilegal, que no hubiera sido obtenido sin que se indujera al afectado en dicho engaño.

La cesión fraudulenta de acciones radica entonces en la cesión que los socios hacen por estar inducidos a error y que les ocasiona un grave perjuicio económico. Es una cesión ilícita, pues la manera en la que se lleva a cabo es contraria a la ley y ocasiona un perjuicio al patrimonio de los socios que se ven enajenados de sus acciones a causa de un engaño.

Sección III. Elementos de prueba empleados históricamente en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones: Análisis y procesamiento de las entrevistas realizadas a los litigantes en derecho penal.

En el presente apartado, se toma como norte las entrevistas y el trabajo de campo realizados con los Abogados y Abogadas litigantes en derecho penal, para determinar los puntos clave que ellos utilizan en sus casos con respecto a los medios de prueba utilizados en los ilícitos concernientes a cesiones fraudulentas de acciones.

A continuación, se lleva a cabo el análisis y conclusiones de las respuestas dadas por los profesionales en derecho que ejercen el litigio en relación con las preguntas realizadas sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. La muestra utilizada ha sido de cuatro abogados que constituyen el cien por ciento de los entrevistados.

¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?

De los cuatro profesionales entrevistados, todos fueron congruentes en responder que los casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones son comunes en la práctica del ejercicio profesional como abogado litigante, ya que todos alguna vez han tenido la experiencia de conocer al menos un caso de este tipo. En cuanto a la frecuencia con la que estos delitos se presentan en el desarrollo del ejercicio profesional, las respuestas fueron variadas, pues no todos han tenido la misma experiencia al tratar con estos casos.

Dos de los entrevistados indicaron que estos son casos con los que tienen relación con mucha frecuencia en el ejercicio de su labor como abogado, mientras que los dos restantes, si bien

es cierto manifestaron haber tenido relación con este tipo de casos, indicaron que no ha sido muy común para ellos. Lo cierto es que los dos profesionales que indicaron tener más relación con dichos casos, fueron fehacientes en expresar que ellos se dedican exclusivamente al ejercicio del derecho penal, mientras que los dos restantes manifestaron que no se dedican únicamente a esa rama del derecho, sino que también incursionan en otras materias, por lo que es de esperarse que unos conozcan con más frecuencia de este tipo de casos que otros.

¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?

En cuanto a la pregunta de cuáles son los medios de prueba que por lo general se aportan en la investigación de este tipo de casos, el cien por ciento hizo referencia a los libros sociales de las compañías, haciendo referencia principalmente a los libros de Registro de accionistas y Registro de asamblea de Socios. El setenta y cinco por ciento mencionó como medio de prueba las acciones o el contrato de cesión de acciones, haciendo énfasis en el mecanismo del endoso, mecanismo por el cual se transfieren las acciones y por el cual estos títulos cambian de propietario o titular.

Solamente uno de los entrevistados indicó como medio de prueba utilizar la declaración del ofendido, en este caso de la persona que ilícitamente fue desposeído de las acciones, con la intención de que este sujeto de su declaración sobre los hechos a través de los cuales fue privado de las acciones que por derecho le correspondía.

En este punto es importante recalcar que solo uno de los entrevistados hizo referencia al Registro de Transparencia y beneficiarios finales como un medio de prueba que actualmente se emplee en las investigaciones relacionadas con este tipo de delito. Si nos basamos en la pregunta

número uno, el profesional en Derecho que mencionó a este registro como medio de prueba, se encuentra en el cincuenta por ciento de los entrevistados que indicaron que no con mucha frecuencia conocen casos relacionados con estos delitos.

Con fundamento en lo anterior, es interesante analizar la razón por la cual el cincuenta por ciento que indicó conocer con mucha frecuencia este tipo de delitos no han empleado en sus casos el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como un medio de prueba que les puede funcionar en sus casos.

¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales?

Todos los entrevistados manifestaron haber escuchado del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Sin embargo, unos demostraron tener mayor conocimiento que otros en cuanto al funcionamiento de este, tal y como se analizará en la siguiente pregunta.

Todos indicaron, haciéndolo cada uno en sus propias palabras, que es el Registro en el cual los representantes legales de las sociedades están en la obligación de presentar la información referente a los accionistas de cada sociedad.

¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales?

Un setenta y cinco por ciento de los entrevistados indicó conocer cómo funciona el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, mientras que un veinticinco por ciento indicó que no conoce cómo funciona.

Del setenta y cinco por ciento que conocen la forma en la que opera este Registro, Todos indicaron, haciéndolo cada uno en sus propias palabras, que es el Registro en el cual los

representantes legales de las sociedades están en la obligación de presentar la información referente a los accionistas de cada sociedad. Sin embargo, solo uno de los entrevistados fue más enfático en indicar que existen dos tipos de declaraciones: la ordinaria, que se debe de realizar de manera obligatoria una vez al año, y la extraordinaria, que se debe realizar cada vez que existan cambios en el capital social de la compañía.

Dos de los entrevistados manifestaron conocer que, además del representante legal de la compañía, la declaración puede ser presentada además por un apoderado especial nombrado al efecto. Pero solo uno indicó que para poder hacer dicha declaración se requiere contar con el dispositivo de firma digital, pues la única forma de presentar la declaración es de manera digital.

En un análisis general, se concluye que los entrevistados que dijeron conocer cómo funciona el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, conocen de manera general la forma en la que funciona, aunque para los fines de esta investigación, ese es un nivel de conocimiento aceptado para ser tomados en cuenta dentro de los parámetros.

¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como prueba?

En relación con la pregunta de que si cada uno de los entrevistados ha tenido experiencia en algún caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba, el setenta y cinco por ciento indicaron no haber tenido dicha experiencia, argumentando que se debe a que los casos que han conocido no llegan a etapa de juicio, por lo que no ha sido necesario para ellos la evacuación y análisis de la prueba.

De estos tres entrevistados que manifestaron no haber tenido experiencia, uno indicó que conoce el procedimiento a través del cual se puede obtener la información de este registro para aportarla como prueba en juicio. Para ello, mencionó que la parte como querellante o el ministerio público debe de solicitar al juez que se pida la información de este registro para poder ser aportada como prueba, ya que el juez es el único que puede solicitar tal información. El juez le debe solicitar la información al Banco Central de Costa Rica, para que este la aporte. Con ello se pudo comprobar que, aun y cuando no se ha tenido la experiencia de utilizar dicha prueba en juicio, sí se conoce la forma en la cual esta puede ser empleada como prueba.

Solo uno de los entrevistados manifestó haber tenido experiencia con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como prueba; no obstante, manifestó que esta es una prueba que, en la experiencia que ha tenido hasta el momento, es solamente un elemento indiciario y no un elemento de prueba esencial para la resolución de casos. Para sostener su argumento, dio dos motivos que se exponen a continuación. El primero se debe a que la obligación de hacer estas declaraciones no recae sobre el titular de las acciones, sino sobre los que tengan la facultad de representar a la persona jurídica, por lo que bien podría darse una transferencia legítima por parte del titular de las acciones, sin que el representante cumpla con su obligación de presentar la respectiva declaración.

El segundo motivo radica en que las consecuencias del incumplimiento en las declaraciones son de carácter meramente administrativo, ya sea multas a imponer o la inmovilización de la persona jurídica, dado que para muchos actos se requiera estar al día con esta declaración. Sin embargo, la omisión en la declaración no implica por sí misma la nulidad de la transmisión que se haya dado en los hechos.

Continúa manifestando el entrevistado que es totalmente posible y totalmente razonable que podría haberse dado una transmisión legítima del título, sin que se haya cumplido con la obligación ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Es por ello que, para efectos de la determinación de una posible responsabilidad o una posible falsedad de la transmisión, no es más que un elemento indiciario, porque bien podría darse el caso de que la transmisión del título sea jurídicamente perfecta, pero que el responsable de presentar la declaración en el registro haya omitido realizarla o la hubiera hecho de manera errónea.

Con estas entrevistas se concluye que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, hasta la fecha en la que se realiza la presente investigación, ha sido un medio de prueba poco implementado en los casos relacionados con los delitos que involucran la cesión fraudulenta de acciones. Esto podría deberse a factores como al engorroso trámite para obtener la información de este registro aunado a que los profesionales consideren, tal y como lo hizo uno de los entrevistados, que esta información no es lo suficientemente relevante como para ser incorporada al proceso como medio de prueba.

CAPÍTULO III: LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CESIÓN FRAUDULEN- TA DE ACCIONES

Sección I. Sobre los delitos contra la propiedad

I. Concepto

Los delitos contra la propiedad son una categoría que generan una afectación en contra de los bienes de las personas, ya sean estas físicas o jurídicas, por lo que al hablar de estos hay enfrentarse a acciones tendientes a lesionar el derecho constitucional a la propiedad. Dentro de los delitos contra la propiedad se encuentran el hurto, el robo, la usurpación, la apropiación indebida, los daños a la propiedad, entre otros.

En este punto, al hacer referencia a los delitos contra la propiedad, conviene preguntarse qué tipo de bienes jurídicos se pueden ver afectados, es decir, qué tipo de cosas son las que se encuentran tuteladas por la legislación que castiga ese tipo de delitos. Para emplear una definición sobre el significado de propiedad, es conveniente citar la obra denominada “Delitos contra la propiedad”, encontrada en la plataforma de información jurídica Vlex, que en referencia a la propiedad expone lo siguiente, según Agudo et al. (2023), al señalar que:

Naturalmente, la propiedad puede recaer sobre una diversidad de objetos, por lo que cabe preguntarse cuáles son los objetos sobre los que puede recaer el derecho de propiedad y, por tanto, la acción correspondiente al tipo penal. Dicho en otros términos: qué objetos están protegidos penalmente. Tanto el Código Civil como el Código Penal se refieren a las «cosas», señalando el primero, en su art. 333, que “todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”, por lo que bien puede entenderse que «cosa» es todo

objeto que tenga corporeidad, lo que no significa, naturalmente, que los objetos incorpóreos, inmateriales, como aquellos a los que se refieren, por ejemplo, los delitos contra la propiedad intelectual e industrial (derechos de autor, marcas, productos, etc.), a los que luego nos referiremos, no sean también merecedores de protección penal. (p. 25)

Esta definición pone en contexto que la propiedad puede ser bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, por lo que al tratar sobre los delitos contra la propiedad, se debe entender que estos pueden ser cometidos sobre la propiedad en un sentido amplio.

II. Normativa

En Costa Rica, la normativa en cuanto a los delitos contra la propiedad se encuentra en distintas leyes, pero en su mayoría y en su generalidad en el Código Penal. En este cuerpo normativo la regulación respecto a este tema se encuentra en el título VII, en donde, entre los delitos de más relevancia, se pueden mencionar el hurto simple, hurto agravado, hurto atenuado, hurto de uso, robo simple, robo agravado, extorsión, estafa, estelionato, fraude de simulación, estafa mediante cheque y la administración fraudulenta.

Todos los delitos mencionados, de una u otra forma generan una lesión al bien jurídico de la propiedad, pero para el tema de investigación, revisten de importancia los delitos de estafa, de fraude de simulación y administración fraudulenta, ya que estos guardan una trascendente relación con la cesión fraudulenta de acciones. Estos tipos penales se encuentran establecidos en los artículos 216, 218 y 222 del Código Penal, respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 216.-Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.

2.- Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

Artículo 218: Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

Artículo 222: Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

Sección II. Delito de Fraude de Simulación

I. Concepto

El Diccionario del Poder Judicial de Costa Rica define el fraude de simulación como el “Delito que comete quien, en perjuicio de otro y para obtener un beneficio indebido, realiza un contrato, acto, gestión o escrito judicial fingido, aparente o artificioso”. Este delito consiste entonces en la acción de engañar, a través de un contrato, negocio o escrito al que se le da la apariencia de legítimo, a una o varias personas, con la finalidad de obtener de estas o a través de estas un beneficio que a todas luces se torna ilegal.

La obra elaborada por el Centro de Información Jurídica en Línea, denominada “Fraude de Simulación”, se considera como una fuente doctrinaria de relevancia para la presente investigación, pues, en ella se abarcan aspectos importantes del delito de fraude de simulación, como lo son los presupuestos necesarios para la configuración del delito. En cuanto a los presupuestos necesarios para la configuración del delito, se expone que un factor indispensable es, conforme con el CIJUL (2014):

...que se lleve a cabo un acto, un contrato, una gestión o un escrito judicial simulados (es decir, que su contenido no exprese una realidad, sino una ficción

contraria a ella), teniendo quien lo realiza el ánimo de obtener cualquier beneficio indebido, de forma tal que se le cause perjuicio a otra persona.

Como ya se expuso anteriormente al hacer referencia a los delitos contra la propiedad en general, con Relación al Bien Jurídico Tutelado, la doctrina hace referencia a que “el bien jurídico protegido es el patrimonio; porque, precisamente, es en los bienes que poseen donde el individuo sufre un menoscabo a través de la maniobra engañosa que realiza el autor del delito” (CIJUL, 2014).

Para ofrecer una explicación más a fondo y detallada sobre el delito del fraude de simulación y el bien jurídico tutelado por la norma que lo castiga, es conveniente citar la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° 2000-01128, de las 09:40 horas del 29 de septiembre del 2000, en la que se plantean las siguientes consideraciones sobre el delito de fraude de simulación:

El delito de fraude de simulación en realidad se trata de proteger el patrimonio y no solamente el derecho de propiedad. Lo protegido es la totalidad de las relaciones jurídicas de las personas con respecto a ciertos bienes de interés económico (los que son susceptibles de comercio lícito y mensurables en términos dinerarios), siendo posible salvaguardar no solamente los derechos de los individuos (como el de propiedad o el de posesión), sino también las expectativas que estos tengan sobre aquellos (como, por ejemplo, la posibilidad de que tiene una persona de que se le reconozca un derecho sobre un bien que se encuentra en litigio). En el caso del Fraude de Simulación (artículo 218 del Código Penal), para que se configure este hecho punible resulta indispensable —en lo que respecta a la primera modalidad

del ilícito, que es la que interesa en este caso que se lleve a cabo un acto, un contrato, una gestión o un escrito judicial simulados (es decir, que su contenido no exprese una realidad, sino una ficción contraria a ella), teniendo quien lo realiza el ánimo de obtener cualquier beneficio indebido, de forma tal que se le cause perjuicio a otra persona.

II. Normativa

En cuanto a la normativa referente al fraude de simulación, esta se halla en el Código Penal costarricense, específicamente en el artículo 218, en donde se establece que se impondrá la pena de prisión a quien:

...en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

III. Ejemplo o caso práctico.

El delito de fraude de simulación al tratarse de una acción por medio de un contrato, negocio o escrito al que se le da la apariencia de legítimo y con la intención de generar engaño, se busca obtener un beneficio que al que se le da la apariencia de legal, puede constituir una forma en la que se dé la cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas.

Lo anterior, se produciría, por ejemplo, en el caso en que uno de los socios de la sociedad anónima con la intención de evitar que sus acciones no sean consideradas e incluidas como bienes gananciales en un posible proceso de divorcio, de manera simulada endosa sus acciones a otro de

los socios de la compañía, o bien a un nuevo socio; con la intención y en el entendido de que este siga disfrutando de los beneficios y los dividendos que generan dichas acciones, haciendo con ello un negocio o contrato simulado, con la intención de obtener el beneficio indebido, que sería el de seguir conservando los beneficios de las acciones que eventualmente se hubieran distribuido como bienes gananciales.

Consecuentemente, se estaría realizando una ficción en el endoso de las acciones, la modificación en el libro de accionistas y en la declaración de accionistas y beneficiarios finales, todo lo cual en un inicio tendría la apariencia de ser un negocio legítimo conforme a lo establecido por la ley; pero que, puesto bajo lupa de investigación, se podría llegar a demostrar que la finalidad del negocio fue conseguir un beneficio indebido con una cesión de acciones simulada.

Lo mencionado es una forma en la que se da una cesión fraudulenta de acciones a través del delito de fraude de simulación, mostrando de esa manera la correlación existente entre dicho delito y las sociedades anónimas.

Sección III. Del delito de administración fraudulenta

I. Concepto

Para empezar a analizar acerca del delito de administración fraudulenta, primeramente se debe tener claro en qué consiste la administración, porque de esta manera se podrá más claramente las implicaciones que genera este tipo de actividades ilícitas a las instituciones, empresas y demás organizaciones que la requieran para el normal funcionamiento. La administración se define entonces como “el proceso que busca por medio de la planificación, la organización, ejecución y el control de los recursos darles un uso más eficiente para alcanzar los objetivos de una institución” (Quiroa, 2020).

Ahora bien, según el tipo de actividad que se desarrolle, la administración puede ser pública, privada o mixta. Es pública cuando se encarga de la gestión de las instituciones del Estado; es privada cuando la administración va enfocada a empresas de carácter privado que no pertenecen al Estado y es de tipo mixto cuando va dirigida a la administración de empresas de carácter privado que tienen algún grado de injerencia por parte del Estado.

Al comprender en qué consiste la administración y cuáles son los tipos que existen dependiendo del enfoque de la actividad que desarrolle la institución o empresa que se deba administrar, conviene ahora conocer al sujeto activo de la administración, es decir, al administrador.

El administrador es la persona encargada de realizar todos los actos y gestiones necesarias para llevar a cabo una adecuada administración y, al efecto, explica Quiroa (2020), que:

...para que la administración logre alcanzar sus objetivos, se tiene que hacer uso de una forma coordinada de los recursos humanos, intelectuales, materiales, tecnológicos y financieros que se poseen. Esto, buscando la estabilidad, el mantenimiento y el crecimiento de los grupos sociales o de las instituciones. La persona clave en la administración es el administrador.

Conociendo de antemano en qué consiste la administración y cuál es el papel que en esta desempeña el administrador, corresponde abarcar el tema de la administración fraudulenta. En ese sentido, es definido en el Diccionario del Poder Judicial costarricense como:

...el delito que comete alguien cuando por alguna razón tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y con dolo atribuye operaciones o

gastos mayores a los realizados, oculta o retiene valores o los emplea abusiva e indebidamente.

Ahora bien, para adentrar un poco más en el delito de administración fraudulenta, es oportuno analizar ciertos aspectos, como, por ejemplo, quién puede ser el sujeto activo y cuál es el bien jurídico que sufre una afectación con este tipo de acciones fraudulentas. Para ello es conveniente citar al autor Quintero (1981), que expone sobre este delito lo siguiente:

El delito de Administración Fraudulenta, según Carrara, se diferencia de los demás abusos de confianza por ciertos aspectos particulares como por ejemplo: 1) que no recae sobre objeto, sino sobre un conjunto de objetos; 2) Que mientras en los demás abusos de confianza el delito recae de ordinario sobre una cosa que antes estaba en poder del dueño y que entregó al culpable para un fin determinado; en la administración fraudulenta el delito recae, en la mayoría de casos, sobre cosas que verdaderamente nunca ha tenido la víctima en su poder; 3) que el reo de administración fraudulenta no comete el delito al actuar como propietario sobre los bienes que administra, sino al no darle fiel y exacta cuenta de su administración a quien deba dársela.

II. Normativa

En la legislación costarricense, el delito de administración fraudulenta se encuentra regulado en el artículo 222 del Código Penal de la siguiente forma:

Artículo 222.-Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en

sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

En este delito y, según lo establecido en el artículo 216, del cual se hace mención, el monto de la pena a imponer es variable y depende del monto de la defraudación cometida.

III. Ejemplo o caso práctico

Al abordar el delito de administración fraudulenta, se explicó que la administración puede ser pública, privada o mixta, en este particular y en relación con la investigación que se desarrolla, el tipo de administración que interesa abarcar dentro del presente estudio es la de tipo privado, o sea, la enfocada a empresas de carácter privado que no pertenecen al Estado. En este caso, el tipo de empresas privadas que son de interés al estudio son las sociedades, específicamente, las anónimas.

En cuanto al sujeto activo del delito de administración fraudulenta, es decir, el administrador, se definió como la persona encargada de realizar todos los actos y gestiones necesarias para llevar a cabo una adecuada gestión en la empresa y, siendo que esta investigación se enfoca en la sociedad anónima, se debe de mencionar cuál es el administrador o administradores de la sociedad anónima. En cuanto a ello, se debe afirmar que la sociedad anónima está compuesta por una junta directiva que puede ser conformada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, los cuales pueden ser socios o no.

Es la junta directiva de la sociedad anónima, la encargada de su administración, pero no todos sus miembros cuentan con facultades de apoderados generalísimos que los faculen para llevar a cabo los actos de mayor importancia para la sociedad. Por lo general, es siempre el presidente, el que ostenta esa facultad de apoderado generalísimo.

Es, por lo tanto, el apoderado generalísimo de la sociedad anónima quien se considera como el máximo administrador de ella, pues es el que tiene las más amplias facultades para actuar en nombre y representación de la compañía, por ende, es quien podría ser el señalado eventualmente por el delito de administración fraudulenta.

En cuanto a la cesión fraudulenta de acciones, el delito de administración fraudulenta puede ser el medio por el que se realice dicha cesión, ya que, por ejemplo, al ser el apoderado generalísimo el encargado de hacer la declaración de accionistas y beneficiarios finales, este, o la persona que él designe para hacer dicha declaración, tiene la posibilidad, a través de la declaración, otorgarse la totalidad de las acciones de la compañía a su favor, o bien a un tercero con la intención de obtener un beneficio a su favor. Siendo el encargado del manejo de la administración de los bienes de la compañía y al ceder el capital social a favor de terceros con la intención de obtener un beneficio, estaría incurriendo en el delito de administración fraudulenta, empleando tal móvil como el medio para la cesión fraudulenta de acciones.

Acá lo peligroso no solo es ceder los títulos, sino más bien recordar que el que tiene el título tiene el derecho a voto en las asambleas y, por lo general, dichos fraudes van de la mano con la creación de asambleas extraordinarias de accionistas fraudulentas, en las que se pueden aprobar ventas de propiedades, adjudicaciones o cualquier otro tipo de enajenación de sus bienes.

En esa misma línea de este caso práctico, dicho apoderado puede también modificar o alterar el registro de accionistas. Luego va donde un notario público con dicha declaración a su favor, aduciendo que se le perdieron los libros legales, solicita la reposición de los mismos, actualiza la información de las acciones en el nuevo libro, convoca a una Asamblea de Accionistas, lleva a cabo cambios en los personeros de la Junta Directiva y autorizan la venta de sus bienes por medio del otorgamiento de un poder especial o del nombramiento de un liquidador. Y en menos de un mes, podrían haber ocasionado un fraude registral y mercantil de grandes magnitudes, como sucedió en el denominado caso Madre Patria, a inicios del año en curso.

Sección IV: Del delito de Falsedad Ideológica

I. Concepto

El Diccionario del Poder Judicial define al delito de Falsedad Ideológica como el “Delito consistente en insertar o hacer, insertar, en un documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar de manera que podría devenir un perjuicio”. En este caso, se deben aclarar unos cuantos aspectos de la definición citada, por ejemplo, cuál es el alcance de la acción “hacer insertar” y cuáles documentos pueden ser considerados públicos o auténticos.

Se puede deducir que la acción “insertar” corresponde a la persona que realiza dicha acción por su propia mano, es decir, que es quien propiamente mediante su propio accionar inserta en el documento público o auténtico la información o declaración falsa. En cuanto a la acción de “hacer insertar”, se puede intuir que esta radica en la acción de hacer que otra persona distinta inserte a través de su propia mano la información falsa en los documentos. Pero este punto es donde se genera la pregunta de si el hacer insertar se debe producir por engaño, coerción o con la voluntad

de la persona que realiza la acción. Para aclarar los alcances de esta acción conviene citar la Resolución N° 351 de la Sala Tercera de las nueve horas con veinte minutos del 29 de abril del 2005, en la cual se resolvió lo siguiente:

En el tercer motivo de disconformidad, se alega que el Tribunal no fundamenta su aserto de que el justiciable indujo a la auxiliar de aduanas para que insertara datos falsos en la declaración aduanera. La queja es inatendible. Si, conforme lo admite el propio impugnante, el formulario de declaración aduanera (que describe la cantidad y naturaleza de los bienes a exportar) se completó a partir de los datos que constaban en una factura comercial que el propio Torres Monestel confeccionó, es lógico que con su actuación logró que se insertaran en el documento manifestaciones falsas referidas a un punto específico que la declaración estaba llamada a probar. La queja de la defensa proviene de su aparente criterio de que ha de existir un contacto personal entre quien suministra los datos y quien los introduce en el documento probatorio. Tal interpretación es errónea. Como resulta obvio, el autor de la falsedad, según la estructura del tipo penal establecido en el artículo 360 del Código punitivo, es el que “insertare o hiciere insertar”, y el “hacer insertar” es precisamente la conducta de quien, entre otros supuestos, declara o brinda los datos falsos a la persona que se hará cargo de confeccionar el documento, acción que puede ejecutar de diversos modos, no solo a través del dictado oral y presencial de las manifestaciones, sino, como ocurrió en la especie, remitiéndolas por escrito y consignadas en una factura comercial que daba cuenta, precisamente, de la cantidad y la naturaleza de los bienes que se pretendía exportar.

Con la resolución citada queda evidenciado que, en el caso de hacer insertar información falsa en documentos públicos o privados, esta acción solo tiene consecuencias legales para quien ejerce la influencia para hacerlo y no en la persona que mediante coerción o engaño insertó dicha información. En cuanto a los documentos en los cuales se requiere la consignación de la información falsa para que se pueda configurar el delito, se debe saber cuáles son considerados como públicos y cuáles son considerados como auténticos. En cuanto a los documentos públicos, el artículo 45.2 del Código Procesal Civil costarricense, establece que:

Artículo 45.2 Documentos públicos. Documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. También, tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita, tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado.

En referencia a los documentos auténticos, la doctrina los define, según Pérez y Salazar (1986), como:

Aquel que procede de la persona que en el documento mismo está indicada como su autor, por lo que sin autor auténtico en ningún sentido puede haber documento auténtico; además debe estar autorizado como tal, que se dé fe y haya de ser creído, por ser extendido ante fedatario público o por estar legitimado por autoridad competente.

Se deja claro de esta manera que existe diferencia entre los documentos públicos y auténticos, por lo que la acción delictiva existirá cuando se inserte o se hiciere insertar manifestaciones falsas en documento, sea este público o auténtico.

II. Normativa

En la legislación costarricense el delito de falsedad ideológica se encuentra regulado en el artículo 367 del Código Penal, donde se establece que será reprimido con prisión de uno a seis años o de ocho años, en caso de ser funcionario público, la persona que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 367.- Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Una vez analizado el anterior tipo penal (falsedad ideológica), se debe determinar si el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales es un documento público o privado o una mezcla de ambos. Ciertamente, al ser un formulario digital que custodia el Banco Central y es emanado y custodiado por una institución pública, se podría afirmar que es un documento público de alcance privado o restringido. Sin embargo, las acciones y participaciones accionarias son de carácter privado, pero al apoderado de la compañía al alimentar el sistema con dicha información y subirla a un servidor del gobierno (Banco Central), se podría eventualmente establecer que ese documento

es de carácter público. Por lo tanto, el representante legal que firme una declaración con información fraudulenta podría cometer el delito de falsedad ideológica.

III. Ejemplo

Al conocer de antemano que el delito de falsedad ideológica consiste en insertar o hacer insertar, en un documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar y que a causa de dicha acción se pueda producir un perjuicio para terceros, se puede deducir que un ejemplo claro de este delito es el de consignar información falsa en la declaración que se debe presentar al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Al efecto, la persona que haga esta declaración, la cual puede ser desde un socio de la compañía o bien, una persona autorizada para tal efecto, podría con su accionar indebido, causar un grave perjuicio para los socios o beneficiarios de la compañía, con el solo hecho de consignar en la declaración que estos ya no poseen acciones en la compañía o bien consignar un menor número en las acciones que le pertenecen, con lo cual se vería afectada su participación, tanto en la toma de decisiones, como en las retribuciones que puedan obtener los socios por las ganancias de la compañía.

Un ejemplo práctico que se puede hacer mencionar es sobre los hechos ocurridos en el Castillo Country Club, en el cual la fiscalía investiga el posible traspaso fraudulento de acciones a través del delito de falsedad ideológica. Acerca de lo acontecido, el medio informativo digital Crhoy.com publicó una nota elaborada por el periodista Carlos Castro, en la cual se expresa lo siguiente:

La Fiscalía Adjunta de Heredia investiga el presunto hallazgo de firmas simuladas para traspasar acciones de forma irregular en el Castillo Country Club, en San Rafael de Heredia. El Ministerio Público confirmó, que aparte de un incremento de capital del que no se encontró respaldo y la construcción de obras con aparente sobreprecio, también se persigue el supuesto delito de falsedad ideológica en un caso que se fraguó a lo interno con la aparente participación de un socio y otros exmiembros de la administración del club.

Según una denuncia penal a la que tuvo acceso CRHoy.com, presentada por la actual junta directiva del Castillo, aparentemente un socio de apellidos Álvarez Rojas habría utilizado varias artimañas para engañar a la junta directiva y administración de justicia en el traspaso de acciones que estaban a su nombre, con un valor cercano a los ¢5 millones.

De acuerdo con la denuncia, el sospechoso mintió al decir que la persona a la que iba a traspasar el bien era su pareja y tenían una relación de convivencia, lo cual luego se demostró que no era verdad. El documento indica que lo que se perseguía era hacer esa gestión para verse beneficiados con la exoneración de pago de una importante suma de dinero denominado derechos de ingreso.

Para poder realizar ese acto, Álvarez y la mujer beneficiada habrían hecho creer a la administración que llevaron un documento firmado con autenticación de un representante legal, pero posteriormente se identificó que las firmas eran copias.

Según el documento bajo análisis de la Fiscalía, en la oficina de atención al cliente se encontró el contrato que decía “Pendiente autenticación del documento

original”, lo que muestra que el contrato y las firmas fueron autenticadas en ausencia de los involucrados.

Según la denuncia, en el contrato de cesión de derechos firmado por el socio de apellido Álvarez y quien cedió la acción no tiene la firma del representante del club, quien debe actuar como garante de la legalidad del negocio.

“La cuenta ante el Club cuenta con dos titulares, lo cual es prohibido por los Estatutos del Club y las facturas de la cuota de mantenimiento y piscina, se expiden a nombre de Álvarez Rojas, quien hoy no es socio, lo que permite demostrar que hubo una simulación en el supuesto traspaso.

(...) Como es visible, el fraude en engaño de mi representada se perpetra con ayuda de terceras personas, necesarias para concretar el beneficio económico de los denunciados y el perjuicio al propio Club, incluso con ayuda de exfuncionarios internos, denunciaron.

Por estos y otros motivos, los denunciantes aseguraron que El Castillo Country Club fue víctima de un fraude y daño patrimonial, ya que se fabricaron documentos falsos para simular que se había hecho todo bajo la legalidad, algo que se califica en la exposición de los hechos como actos delictivos.

El caso citado es particular, dado que es solo una muestra de la variedad de hechos ilícitos que se cometen a través de la cesión fraudulenta de acciones. Se debe recordar que el hecho de que no haya muchas denuncias penales, no quiere decir que los fraudes no ocurran. Muchas veces las personas se llegan a dar cuenta muchos años después, cuando la acción penal está prescrita o los

imputados fallecieron o abandonaron el país. Se presenta mucho en los casos de extranjeros que tienen propiedades en Costa Rica y que son administradas por abogados o terceros que manejan dichos bienes y en el camino los distraen, de las formas más creativas, para su beneficio personal.

Sección V: Del Delito de Perjurio

I. Concepto

El perjurio puede definirse, según lo expone el Diccionario del Poder Judicial, como el “Delito consistente en faltar a la verdad cuando, bajo juramento o declaración jurada, la ley impone la obligación de decirla con relación a hechos propios”. El juramento, o falta de él, es una diferencia entre el perjurio y el falso testimonio”. Este delito consiste entonces en la acción de consignar hechos o datos falsos, encontrándose en ese momento en la obligación de decir la verdad, a razón de encontrarse bajo juramento o rindiendo una declaración jurada.

El delito de perjurio se perfecciona no solo con la declaración de hechos falsos realizada con la intención de hacerlo, ya que para que este delito se dé, debe existir previamente la obligación legal para el declarante de decir la verdad, la cual le debe haber sido también previamente informada.

Lo anterior, ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia costarricense y un ejemplo de ello es la Resolución Número 00630, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas treinta horas del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual, al hacer análisis sobre el delito de perjurio, se expuso lo siguiente:

Una cosa es faltar a la verdad sobre su hecho propio, y otra acreditar que se faltó a la verdad cuando debió sujetarse a ella, como es el caso del delito de perjurio, en que previo a rendir la declaración se apercibe a la persona sobre los efectos de su decir, y se le toma juramento... La esencia de la ilicitud de perjurio está en la falta a la verdad, por lo que el tipo subjetivo del delito de perjurio es el dolo y este debe abarcar el conocimiento de que la declaración es falsa y que esa falsedad recae sobre lo que se quiere probar con el juramento.

El análisis supra citado, hecho por la Sala Constitucional, muestra el criterio seguido por la jurisprudencia, bajo el cual para que exista el delito de perjurio, previamente se le debe de haber advertido a la persona su obligación de decir la verdad, así como las consecuencias que podría enfrentar en caso de faltar a la verdad.

En Costa Rica, al momento de realizar una declaración jurada ante alguna institución pública, siempre se advierte a la persona la obligación que tiene de decir la verdad, así como además se le hace la advertencia de que, en caso de hacer una declaración falsa, estará incurriendo en el delito de perjurio, establecido en el artículo 318 del Código Penal. Con dicha advertencia previa a rendir la declaración, la persona que con dolo consigne información falsa en su declaración, estará cometiendo el delito de perjurio, pues con su acción voluntaria de faltar a la verdad, siendo previamente advertida de su deber de consignar información verídica, se está configurando el delito en cuestión.

Este delito guarda relación con el tema central de estudio de esta tesis, ya que, con la función del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como prueba en la cesión fraudulenta de acciones, en el sentido de que es ante dicho Registro al que se debe presentar la

declaración de accionistas y beneficiarios finales, en la cual se debe consignar el nombre de los accionistas, la participación social que cada uno ostenta en la sociedad, así como los beneficiarios finales en caso de haberlos.

La relación existente entre ambos temas radica en que, al momento de hacer la declaración de accionistas y beneficiarios finales, la persona legitimada para realizar dicha declaración podría llevar a cabo una cesión fraudulenta de acciones, al consignar falsamente en dicha declaración que se ha incluido a un nuevo socio o que las acciones de uno de los socios han sido traspasadas a otro socio ya existente. En tal caso la persona que hace la declaración estaría incurriendo en el delito de perjurio, en vista de que estaría faltando a la verdad al realizar una declaración jurada que le impone la obligación de decir la verdad y con ello estaría, además, generando el perjuicio ante una eventual cesión fraudulenta de acciones.

II. Normativa

En cuanto a la normativa referente al delito de perjurio, esta se encuentra en el Código Penal, específicamente en el artículo 318, en el que se establece que “Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios”.

III. Ejemplo

Al conocer previamente que, en Costa Rica, por lo general, se advierte a la persona que va a realizar una declaración jurada ante alguna institución pública, la obligación que tiene de decir la verdad, así como la advertencia de que, en caso de hacer una declaración falsa, estará incurriendo en el delito de perjurio, se puede llegar a la conclusión de que la declaración del Registro de

Traspacidad y Beneficiarios Finales es un instrumento en el cual se podría incurrir en el delito de perjurio.

Lo descrito antes, podría darse en el caso de que un socio de la compañía haga la declaración consignando a su favor un mayor número de acciones que las que en realidad posee, con la finalidad de generar un beneficio para sí mismo, lo cual ocasionaría un perjuicio para los demás socios, pues verían disminuida su participación social en la sociedad.

CAPÍTULO IV: EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES

Sección I: Sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales

El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales fue creado a través de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, el cual empezó a regir el 01 de setiembre del año 2019; con la finalidad de servir como una herramienta que ayudara a las autoridades a combatir la agravante situación de defraudación fiscal imperante en el país. La ley en cuestión establece, en su título segundo, artículo 5, la obligación de las sociedades y demás organizaciones de presentar la información sobre las personas que tienen participación en sus actividades, al establecer que:

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Para conocer qué es y en qué consiste este Registro de Transparencia y beneficiarios Finales, es pertinente citar la definición que establece el propio Ministerio de Hacienda (2023), en el folleto ubicado en su página web, denominado “Preguntas Frecuentes del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales”, en donde se establece que:

El Registro de transparencia y beneficiarios finales, consiste en un sistema informático desarrollado por el Banco Central de Costa Rica, que permite a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas como: fideicomisos, administradores de recursos de terceros y las organizaciones sin fines de lucro; suministrar la información para registrar a sus participantes (socios accionistas, cuotistas u alguna otra denominación dependiendo del tipo de persona jurídica,

partes que conforman un fideicomiso, u otros miembros administrativos de estructuras jurídicas, etc.) y sus beneficiarios finales, así como otra información relevante de personas físicas que permita un control eficaz en la lucha contra el fraude fiscal, la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo. (p. 1)

Se puede observar a través del texto citado, que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales fue creado para obtener la información de los participantes y beneficiarios finales que están inmersos no solo en las sociedades mercantiles, sino en una serie de organizaciones jurídicas, como lo son los fideicomisos, administradores de recursos de terceros y las organizaciones sin fines de lucro.

Para entender correctamente de qué modo funciona el mencionado Registro, es relevante conocer quiénes son precisamente los beneficiarios finales. Para esto es conveniente citar la explicación que da el Ministerio de Hacienda (2023) sobre quiénes son las personas que entran en la categoría de beneficiarios finales, para lo cual se cita el siguiente texto:

Para efectos del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, se considera beneficiario final a aquella persona física que posea cualquier tipo de control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica o cadenas de titularidad sobre estas, o que recibe beneficios de estas; sea a través de:

- a) poseer un control directo o indirecto por titularidad de participaciones sustantivas en el caso de personas jurídicas,*
- b) por figurar dentro de las partes de un fideicomiso,*
- c) por ejercer una influencia sustantiva,*

d) en última instancia, si de las condiciones anteriores no se determina ningún beneficiario final, se puede llegar a considerar como tal a quien tenga el puesto directivo principal. (p. 4)

Otra definición sobre el concepto de beneficiarios finales, se encuentra establecido en el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el cual, dentro de las definiciones en el artículo dos, define dicho concepto de la siguiente manera:

Beneficiario final o efectivo: Se refiere a la persona física que finalmente posee, controla o se beneficie por cualquier medio, directa o indirectamente, de una persona jurídica o estructura jurídica; además, quien ejerce la propiedad y el control efectivo final de estas, refiriéndose a situaciones. en las que la propiedad o el control se ejercen, directa o indirectamente, solos o conjuntamente, incluso a través de una cadena de sujetos obligados.

La resolución conjunta de alcance general para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, promulgada en el Diario Oficial la Gaceta número 174 en fecha de 19 de setiembre de 2024, en su artículo 18, establece de manera muy clara y concreta la forma en la cual se determinará quienes son los beneficiarios finales. Con esos fines, se menciona que se implementará el procedimiento de cascada, tal y como se cita a continuación:

Artículo 18.- Determinación de los beneficiarios finales. La determinación del beneficiario final se realizará por medio del procedimiento de cascada.

El beneficiario final será la persona o personas físicas que tengan el control de la persona jurídica en consideración a las participaciones directas e indirectas sobre el

capital social, quienes cuenten con la mayoría de los derechos de voto, o a través de la tenencia de una participación sustantiva. Si de tal proceso no se identifica algún beneficiario final, se tendrá como beneficiario final a las personas físicas que tengan una influencia sustantiva (control por otros medios) sobre la persona jurídica, es decir, tener el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, poseer la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos, u otros.

En caso de que tampoco sea posible identificar a los beneficiarios finales, se tendrá como beneficiario final de forma excepcional y en última instancia a la persona que ocupe el puesto directivo superior de la persona jurídica o el puesto más alto de la estructura de control en otras figuras jurídicas.

Para la determinación del beneficiario final, el sistema RTBF determinará de forma automática los beneficiarios finales por participación directa e indirecta en consideración al capital social, así como a los derechos a voto. Si por tales parámetros no es posible identificar a alguno, el obligado debe suministrar la información del beneficiario final por influencia sustantiva (control por otros medios).

Para efectos del trabajo de investigación en curso, es de interés determinar cuáles son los beneficiarios finales de las sociedades anónimas y, en este caso, se puede afirmar que estos serían las personas que posean un control efectivo sobre la sociedad, o sea, los accionistas.

Es de gran relevancia para el presente proyecto determinar y conocer cuál es la forma en la que funciona el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, en aspectos tales como: dónde

y de qué manera se debe presentar la declaración, cuáles son los sujetos obligados a presentar dicha declaración y cuáles son las consecuencias de la omisión de dicha obligación.

Dicha declaración debe ser presentada a través de una plataforma digital del Banco Central de Costa Rica, la cual recibe el nombre de Central Directo. Este proceso puede ser llevado a cabo únicamente de manera virtual, por lo que se debe contar con acceso a tecnología y a internet, como también poseer firma digital, para corroborar que la persona que presenta la información tiene la legitimación para hacerlo.

Lo anteriormente señalado, se encuentra establecido en el párrafo final del artículo dos de la resolución conjunta de alcance general para el registro de transparencia y beneficiarios finales, en la cual se establece que: “Para registrar las declaraciones, el representante legal o el apoderado, debe acceder a la página web Central Directo del Banco Central de Costa Rica: <https://www.centraldirecto.fi.cr> en donde está disponible el sistema RTBF”.

En cuanto a los sujetos que se encuentran en la obligación de presentar la declaración en este Registro, el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, número 44390-H, establece en su artículo 3 que:

Artículo 3.-Sujetos obligados al suministro de información. Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley 9416:

a) Las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional, así como, todas aquellas que tengan asignado un número de cédula jurídica por el Registro Nacional.

b) Los fideicomisos privados, que posean o administren bienes, activos o derechos, incluidos los fideicomisos extranjeros que efectúan actividades en Costa Rica y/o tengan un número de identificación legal asignado por el Registro Nacional.

c) Los administradores de recursos de terceros.

d) Las organizaciones sin fines de lucro y sus sucursales, las filiales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales.

e) Dentro del sector público descentralizado institucional deberán presentar la declaración en el sistema del RTBF las empresas públicas estatales, las empresas públicas no estatales y los entes públicos no estatales, en el tanto tengan como participantes del capital social a personas jurídicas o físicas de carácter privado.

Para efectos de la declaración del RTBF, el sujeto obligado que no cuente con cédula jurídica, deberá realizar las gestiones correspondientes ante el Registro Nacional, para la inscripción o la asignación de esta.

La resolución conjunta de alcance general para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, a su vez, determina, aunque de manera sucinta, quiénes son los sujetos obligados al suministro de información para ese Registro. Esto se encuentra establecido en el artículo 3 de dicha norma, en la que se expone que:

Artículo 3. De los sujetos obligados. Son sujetos obligados los descritos en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 9416, a saber: personas jurídicas, fideicomisos, administradores de recursos de terceros y organizaciones sin fines de lucro, incluidas aquellas personas jurídicas a quienes el Registro Nacional les asigne un

número de cédula jurídica. Mediante esta resolución se dispone el procedimiento para registrar la información en el sistema RTBF.

Si bien es cierto que en ambos artículos citados no se les menciona expresamente, ha surgido la duda de si las asociaciones solidaristas deben o no inscribirse en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Esto incluso ha sido un tema que se ha tratado por los medios de comunicación. Un ejemplo es la noticia publicada por el diario digital Crhoy.com titulado “Asociaciones solidaristas deben inscribirse en Registro de Accionistas”, en la cual se expone que la Federación de Costarricense de Asociaciones Solidaristas ha informado que en acatamiento a las disposiciones de la ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, dichas asociaciones deben estar inscritas en este Registro a partir del primero de octubre del año dos mil veinticuatro. Con eso, queda aclarada la duda y de antemano se puede saber que las asociaciones jurídicas son uno de los tantos sujetos obligados a presentar la declaración del Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales.

Al determinar previamente la obligación existente para los sujetos mencionados de presentar la información correspondiente al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, cabe la interrogante acerca de ¿cuáles son las consecuencias o las sanciones para quienes omitan esta obligación? Estas se encuentran en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, específicamente en su Artículo 84 bis, en donde se establece que:

Artículo 84 bis.- Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. La Dirección General de Tributación impondrá al obligado que incumpla el suministro de información establecido en el capítulo denominado

"Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas", de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2 %) de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica o estructura jurídica, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.

Para estos efectos, se entiende por salario base el contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. No obstante, de previo, deberá apercibir a los obligados a cumplir su deber de suministrar o actualizar la información, según corresponda, para lo cual se le concederá un plazo de tres días hábiles, prorrogable por un plazo igual, a solicitud debidamente motivada de la parte, previa aprobación de la Administración Tributaria.

El monto recaudado por concepto de estas multas se depositará en una cuenta en la caja única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y será destinado exclusivamente al financiamiento de las actividades operativas de este organismo.

De mantenerse el incumplimiento, el Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información a que se refiere este artículo. De igual forma, los notarios públicos deberán consignar en los documentos que emitan que el obligado al suministro incumple con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Para tales efectos, el Banco Central de Costa Rica, en conjunto con

la Dirección de General de Tributación, deberán disponer de un sistema de consulta en que se pueda verificar si los obligados se encuentran al día en el suministro de esta información.

Del artículo citado antes, se puede extraer que las consecuencias del incumplimiento con la obligación de suministrar la información requerida acarrea una serie de consecuencias perjudiciales para la persona jurídica, tales como el impedimento de adquirir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos en el Registro Nacional, problemas al momento de comparecer ante Notarios Públicos, ya que estos se encuentran en la obligación de verificar la lista de incumplidores y de consignar en el documento que se expide en caso de no haber satisfecho dicha obligación.

Por otro lado, además existen multas económicas para los que no cumplan la norma, como lo es una multa pecuniaria proporcional del 2 % de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica o estructura jurídica, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.

Sección II: Estado Actual de la Normativa referente a la Declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para el período 2024.

Fecha de presentación de la declaración ordinaria del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales en el año 2024

Hasta el 2023 se había mantenido el mes de abril como la fecha en la cual se debía cumplir con la obligación de presentar la declaración de accionistas y beneficiarios finales de las compañías, normativa para la cual los obligados tenían como plazo la totalidad del mes de abril.

Sin embargo, en este 2024, la fecha de presentación de esa declaración ha sido aplazada en varias ocasiones, siendo que pasó de abril, a deber presentarse en el mes de julio para, posteriormente, pasar la fecha a octubre de este mismo año.

Tal disposición fue tomada por la Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante las directrices MH-DGT-RES-0016-2024 y DG-059-2024- denominadas “Modificaciones a la Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° DGT-ICD-R-06-2020 del 26 de marzo del 2020”, la cual fue aprobada en San José, a las catorce horas del veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro. Esta directriz expone lo siguiente:

Artículo 1. -Modifíquese el “Transitorio X” de la Resolución Conjunta de Alcance General DGT-ICD-R-06-2020 del 26 de marzo del 2020 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio X.—Los sujetos obligados a presentar la declaración ordinaria para el período 2024, en esta oportunidad, deberán hacerlo en el período comprendido entre el 01 de octubre de 2024 y hasta el 31 de octubre del 2024, ambos días inclusive, en los años subsiguientes les corresponderá declarar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la presente Resolución, es decir, en el mes de abril de cada año.

Estos cambios de fechas para la presentación de la declaración del Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales no se deben a una decisión de Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas tomada únicamente con la razón de dar un plazo mayor a los obligados, sino que ha sido una medida necesaria que dichas autoridades han debido asumir

necesariamente ante las trabas que han encontrado las nuevas regulaciones que esperaban implementar para esa presentación.

Uno de los mayores obstáculos con los que han chocado las nuevas regulaciones, es lo referente al cambio de tipo de mandato que se requiere para que una persona que no sea el representante legal de la compañía declarante pueda presentar dicha declaración. Como ya ha sido expuesto en el desarrollo del presente trabajo, las regulaciones de años anteriores permitían que cualquier persona que no fuera el o la representante legal de la compañía declarante pudiera realizarla siempre y cuando contara con un poder especial otorgado por el representante legal, en el cual se autorizara a esta persona, utilizando su firma digital propiamente. Sin embargo, las regulaciones actuales pretenden exigir que este poder especial sea sustituido por un poder generalísimo, lo que ha ocasionado un gran disgusto entre usuarios de la plataforma, pues el poder generalísimo conlleva mayores requisitos que un poder especial puro y simple.

La disposición descrita fue objetada desde un inicio y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica fue la institución que levantó la voz formalmente para oponerse al cambio de poder. Esto ha generado una serie de inconvenientes para la Dirección General de Tributación, debido a que ha tenido que tomar medidas temporales, mientras se resuelve el conflicto, tal y como lo expone en la directriz MH-DGT-RES-0016-2024 de la siguiente manera:

Mediante resolución judicial de fecha 19 de abril del 2024, bajo el expediente N° 24-002389-1027-CA-2, el Tribunal Contencioso Administrativo acogió la medida cautelar provisionalísima formulada por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica contra el Estado, la cual ordenó suspender de manera provisional el párrafo III del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 44390-H Reglamento del Registro de Transparencia de Beneficiarios Finales del 13 de febrero del 2024. En

razón a lo resuelto por el Tribunal Contencioso, la Administración Pública debe de realizar otras modificaciones a la Resolución Conjunta de Alcance General que implementa la reforma reglamentaria de cita conforme lo señalado en el “Considerando IV de la presente resolución”, y también obliga a realizar otros ajustes en el sistema informático utilizado para la presentación de las declaraciones que es administrado por el Banco Central de Costa Rica, que impiden que la presentación de la declaración anual ordinaria prevista para el año 2024 se pueda realizar en la fecha prevista en la Resolución MH-DGT-ICD-RES0005-2024. Ante esta situación se modifica nuevamente el inicio del plazo de presentación de la declaración ordinaria dispuesta en el inciso a) del artículo 6° de la Resolución Conjunta de Alcance General vigente, y se traslada para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2024 y hasta el 31 de octubre de 2024.

Tal y como se puede observar, este ha sido el motivo principal por el cual se ha dado el aplazamiento en la fecha de presentación de la declaración del Registro de Transparencia de Beneficiarios Finales, dado que a raíz de lo acontecido, la administración tributaria se ha visto en la obligación de efectuar las debidas modificaciones al sistema informático empleado para la presentación de estas declaraciones.

Una vez explicado el motivo por el cual se ha dado el aplazamiento en la fecha de presentación de la declaración del Registro de Transparencia de Beneficiarios Finales, se hace pregunta de, ¿si a causa de lo acontecido la declaración de los años siguientes también se deberá presentar en el mes de octubre? Este aspecto también ha sido aclarado por la autoridad tributaria, quien, al referirse a la declaración del año en curso, en la directriz MH-DGT-RES-0016-2024, expone que:

Se traslada para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2024 y hasta el 31 de octubre del 2024, únicamente para el año 2024, y en los años subsiguientes les corresponderá declarar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la presente Resolución, es decir, en el mes de abril de cada año.

Con lo anterior, queda claro que el aplazamiento en la fecha de presentación de la declaración aplica únicamente para el 2024, porque los próximos años deberá realizarse en el mes de abril y así sucesivamente en los años venideros, tal y como se venía dando, siendo que el caso de este periodo se debe a una excepción ocasionada por el problema que ha sido expuesto en párrafos anteriores.

Obligados a presentar la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para el período 2024

Un cambio que se ha implementado para el periodo 2024 en adelante, resulta ser que se ha aumentado la lista de los sujetos obligados a presentar la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, agregándose a las empresas públicas estatales, empresas públicas no estatales y a los entes públicos no estatales. Esto se debe al nuevo decreto promulgado por el Poder Ejecutivo, el cual ha incorporado una serie de cambios que se deben cumplir a partir de este año, como lo es el de los sujetos obligados a presentar la declaración. El decreto anterior y que fue derogado por el actual, sea el denominado Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° 41040 -H, en su artículo tercero establecía lo siguiente:

Artículo 3.- Sujetos obligados al suministro de información. Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

domiciliadas en el país, los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes, las organizaciones sin fines de lucro y los fideicomisos privados, incluyendo los fideicomisos extranjeros que realizan actividades en Costa Rica.

El nuevo decreto, denominado Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° 44390-H, como se mencionó supra, viene a ampliar la lista de obligados determinada en el anterior reglamento, siendo que en su artículo tercero ahora establece que:

Artículo 3.- Sujetos obligados al suministro de información. Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley 9416:

- a) Las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional, así como, todas aquellas que tengan asignado un número de cédula jurídica por el Registro Nacional.
- b) Los fideicomisos privados, que posean o administren bienes, activos o derechos, incluidos los fideicomisos extranjeros que realizan actividades en Costa Rica y/o tengan un número de identificación legal asignado por el Registro Nacional.
- c) Los administradores de recursos de terceros.
- d) Las organizaciones sin fines de lucro y sus sucursales, las filiales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales.
- e) Dentro del sector público descentralizado institucional deberán presentar la declaración en el sistema del RTBF las empresas públicas estatales, las empresas públicas no estatales y los entes públicos no estatales, en el tanto tengan como participantes del capital social a personas jurídicas o físicas de carácter privado.

Los artículos citados vienen a demostrar el cambio que se ha implementado a partir del 2024 y que ha aumentado la cantidad de personas jurídicas que deben de realizar la declaración, dado que ahora debe ser presentada por todas las personas jurídicas que tengan domicilio en el país, como lo son las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, así como fideicomisos nacionales y extranjeros con actividad en el país, fundaciones y demás organizaciones sin fines de lucro, los administradores de recursos de terceros y también empresas públicas estatales, empresas públicas no estatales y entes públicos no estatales que tengan participación de personas físicas o jurídicas privadas en su capital social.

Forma de presentar la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para el período 2024

La forma de presentar la declaración continúa siendo la misma que en períodos anteriores, en tanto la declaración únicamente puede ser presentada en la plataforma transaccional del Banco Central de Costa Rica, denominada Central Directo, para la cual se requiere contar con firma digital, ya que no existe la posibilidad de realizar la declaración de forma presencial ni de ninguna otra forma que no sea a través de la plataforma web destinada al efecto por la administración.

En cuanto al certificado digital que debe utilizar el representante legal de la compañía o el apoderado para hacer la declaración, la Administración Tributaria ha sido clara en indicar que estaba debe ser la firma digital para persona física, no permitiéndose de esta forma utilizar la firma digital de persona jurídica, lo cual ha generado una controversia entre muchos de los representantes legales de sociedades, principalmente en los extranjeros que no son residentes y que no poseen el documento de identidad migratorio, quienes no pueden tener acceso a la firma digital de persona física.

La Administración Tributaria, en respuesta a la pregunta de, ¿qué tipo de certificado de firma digital se debe utilizar en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales? Ha explicado lo siguiente en la guía de preguntas frecuentes de ese Registro:

Para interactuar con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el responsable del suministro de la información establecido en el artículo 1 de la Resolución conjunta de alcance general y sus reformas, debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas. Toda persona que interactúe con el RTBF debe poseer una tarjeta de firma digital para persona física, sea el representante legal, el apoderado, quien ostente una representación extrajudicial en la persona jurídica e incluso los notarios. No se debe confundir con la tarjeta de firma digital para personas jurídicas, puesto que para efectos del RTBF solo se acepta firma digital para persona física.

Y es que, es precisamente de esa forma, que se establece en el penúltimo párrafo del artículo cinco del actual Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° 44390-H, el cual dispone que “Para estos propósitos el responsable del suministro de la información debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas”. En ese sentido, los requisitos para poder obtener el certificado de firma digital consisten en ser mayor de dieciocho años, ser costarricense por nacimientos o por naturalización, o bien ser extranjero residente con el documento de identidad migratoria para extranjeros vigente.

Entonces, ¿qué medida deben de tomar las personas extranjeras que no cuentan con el estatus de residentes y que figuran como representantes legales de compañías en Costa Rica para poder presentar la declaración del registro de transparencia y beneficiarios finales? La respuesta a

esta interrogante la da la Administración Tributaria en su guía de preguntas frecuentes, señalando lo siguiente:

Si el responsable de realizar el suministro de información no dispone de un documento de identidad DIMEX o DIDI y por tal razón no puede obtener firma digital en Costa Rica, podrá suministrar la información al RTBF a través de otra persona que sí cuente con firma digital, para lo cual deberá acudir ante notario público para que: a) sea el notario quien verifique si ya existe alguna persona con las facultades suficientes para hacer la declaración o b) otorgue un poder especial en escritura pública para efectos de que ese apoderado pueda llenar la declaración. En ambos casos, el notario debe ingresar a la plataforma digital Central Directo, para acreditar (registrar) en el sistema RTBF a esa persona apoderada. Posterior a esta gestión del notario, dicho apoderado podrá ingresar al sistema con su firma digital a realizar la declaración en nombre del sujeto obligado. En el ejercicio de esta función, los notarios deben seguir los lineamientos que dicte el Consejo Superior Notarial para la actividad notarial. En caso de que se encuentre en el extranjero, deberá de acudir ante el cónsul para realizar el trámite correspondiente.

Como bien se puede observar, la respuesta de la Administración es contundente en manifestar de manera definitiva que las personas que no cuenten o no puedan optar por el certificado de firma digital, no tienen otra opción más que nombrar como apoderado a una persona que sí cuente con el certificado de firma digital que la reglamentación exige para poder realizar la declaración.

Es en este punto donde toma mayor relevancia el problema que se ha suscitado con la nueva normativa que pretende cambiar el tipo de poder que actualmente permite que una persona distinta

al representante legal pueda hacer la declaración. El documento citado, el cual actualmente se encuentra disponible en la página web de Central Directo, todavía establece que dicha gestión se puede realizar por medio de un poder especial, pero la nueva normativa pretende sustituir dicho poder especial por uno generalísimo.

Se debe considerar que, tanto el poder especial como el poder generalísimo, se encuentran regulados en la legislación costarricense, en particular, en el Código Civil, en los artículos 1253 para el poder generalísimo y 1256 para el poder especial. No obstante, estos poderes conllevan significativas diferencias entre sí, tal y como se puede observar en los artículos que se citan a continuación:

ARTÍCULO 1253.- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

Como se desprende de los artículos citados, el poder generalísimo le concede al apoderado amplias atribuciones que le facultan un muy amplio margen de actuación en representación del poderdante, lo que se considera desproporcionado, teniendo en cuenta que este es un requisito que se pide únicamente para realizar la declaración del registro de transparencia y beneficiarios finales.

Por otra parte, el poder especial, como lo dispone la legislación al respecto, solo faculta al mandatario para el acto o los actos que en el documento se especifiquen y luego de realizado el acto el mismo quedará sin efecto, por lo que este tipo de poder es el que se estima realmente adecuado para ser el utilizado al efectuar la declaración que se ha venido estudiando.

La disposición de implementar el poder generalísimo se encuentra plasmada en el párrafo tercero del artículo 5 del actual reglamento, que establece:

En casos excepcionales, debidamente justificados, podrá el representante legal o similar otorgar un poder generalísimo para la presentación de la declaración ante el RTBF. Mediante Resolución Conjunta de Alcance General indicada en el artículo 15 del presente Reglamento, se establecerá el procedimiento y las condiciones para registrar a un apoderado.

Por lo anterior, cabe recalcar que este párrafo se encuentra actualmente suspendido, debido a que el Tribunal Contencioso Administrativo acogió una solicitud de Medida Cautelar Provisionalísima presentada por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica contra el Estado. En razón de lo anterior, ese Tribunal ordenó la suspensión provisional del párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento actual. Por tanto, se presume que la declaración de este año puede presentarse, si fuera el caso, a través de un apoderado especial; pero se quedaría a la espera de la posición definitiva que tome el Contencioso Administrativo respecto a este tema.

Se observa, en todo lo anteriormente expuesto, que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, es un instituto en constante cambio, que no se domina al 100 % por las personas obligadas y pareciera que por el Estado tampoco. Una prueba de ello son los constantes cambios de fechas de presentación y las modificaciones de la plataforma virtual que cada vez exige más información por completar. Teniendo en cuenta lo descrito, se muestra que es una figura en constante evolución que significa todo un reto y una serie de oportunidades de mejora constante en la lucha contra la criminalidad.

Sección III: El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba

Ante las constantes solicitudes de información por parte de los Tribunales de Justicia de la República, con la finalidad de proceder con la investigación de presuntos delitos relacionados con el tema del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y poder llevar a cabo diligencias sobre asuntos, como certificar los accionistas de las personas jurídicas, realizar anotaciones en las acciones y en los libros de accionistas, certificar si las empresas han presentado las declaraciones, o indicar si determinada persona física figura como accionista o beneficiario final de una empresa; surge la necesidad de esclarecer ante qué institución es la que el Poder Judicial debe presentar dichas solicitudes.

Ese problema se vino a solucionar con el oficio 163-2022 emitido por la Comisión de la Jurisdicción Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues antes de este comunicado no existía certeza sobre cuál era la institución encargada de aportar al Poder Judicial la información requerida, debido a que, tanto el Banco Central de Costa Rica, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Hacienda, se declaraban incompetentes para cumplir con la función de brindar la información solicitada.

En consecuencia, con la finalidad de esclarecer esta situación, la gerente del Banco Central de Costa Rica y el director general del Instituto Costarricense Sobre Drogas presentaron ante la Corte Suprema de Justicia mediante oficio GER-0204-2022 DG-278-2022, la consulta para determinar cuál es la institución encargada de cumplir con las solicitudes de información que presenta el Poder Judicial sobre los temas relacionados sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Dentro del contenido de dicho oficio se puede extraer, como el aspecto más relevante, el siguiente extracto:

En relación con la información requerida y el funcionamiento del RTBF, es necesario recalcar, tal y como se hizo mediante oficio GER-0079-2021 DG-059-2021 DGT-201-2021 del 22 de febrero del 2021, la imposibilidad legal para el BCCR de atender los mandamientos de los tribunales, debido a que el BCCR solamente tiene la función de crear el sistema informático denominado RTBF, que permite a los obligados a suministrar la información establecida en la Ley 9416, según la estructura dispuesta en la Resolución Conjunta de Alcance General DGT-ICD-R-006-2020 y sus reformas. No obstante, como parte de las medidas de seguridad que exigió el legislador, el Banco Central no tiene acceso a la información que el obligado ingresa al sistema.

En cuanto al acceso a dicho sistema, el legislador estableció el deber del BCCR de verificar que todo acceso a la información del RTBF, sea para los supuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley 9416 y de manera exclusiva para el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas. No obstante, respecto a estas últimas instituciones, debe considerarse que únicamente pueden actuar en el marco

de las competencias establecidas por las leyes que los rigen y por los asuntos exclusivos de su competencia.

Existen despachos judiciales que tramitan causas penales relacionadas con delitos asociados a temas de legitimación de capitales y financiamiento de terrorismo, los cuales, en atención a los requerimientos de información, necesitan de atención especial en aras de no entorpecer las investigaciones y llevar con oportunidad la acción penal.

En atención a lo expuesto y a raíz de las limitaciones legales indicadas que alcanzan al Banco Central para atender el requerimiento judicial en relación con otorgar información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de acuerdo con establecido en la Resolución Administrativa No. R-001-2022 (V-01), de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, denominada: “PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES (RTBF) COMO INSUMOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN” emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, en los casos relacionados con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, se delegue en adelante que las dependencias judiciales que llevan esos procesos, notifiquen directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD a través de la plataforma de comunicación segura UIF DIRECTO, las resoluciones judiciales que requieran información del RTBF, quien por las potestades propias atribuidas por la Ley 7786 y sus reformas será la entidad encargada de aportar la información solicitada y que en el mismo acto de requerimiento de dicha información, se indique la instancia

encargada de recibirla a través de la misma plataforma de comunicación segura UIF Directo, con el fin de guardar la seguridad, confidencialidad y confiabilidad de la información.

El oficio citado antes, expresaba que la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas sería la entidad encargada de atender los requerimientos de información sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales por parte del Poder Judicial, en vista de que esa era una potestad atribuida a esta Unidad por la ley. Además de esto, dicho oficio afirmaba que el Banco Central de Costa Rica tenía imposibilidad legal para atender los requerimientos de información sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales por parte de los tribunales, debido a que esta institución solamente tiene la función de crear el sistema informático, pero no tiene acceso a la información que el obligado ingresa al sistema, ya que así lo exigió el legislador como parte de las medidas de seguridad.

En cuanto a lo anterior, la Comisión de la Jurisdicción Penal discrepa sobre los criterios manifestados en el oficio supra citado, pues afirma que es erróneo considerar que el Banco Central es un mero depositario, sino que este es único órgano con la capacidad de autorizar dicho acceso a la información, mientras que el Instituto Costarricense sobre Drogas no posee la potestad para tener acceso a tal información sin la autorización del banco, como se plantea en este extracto:

La Ley 9416 le asigna al Banco Central la función de administración y custodia de la información contenida en la base de datos, y es el ente único que puede autorizar el acceso a la información contenida en ese registro, con base en los requisitos enlistados en el numeral 10 de dicha normativa; el Instituto Costarricense sobre Drogas no ostenta la custodia de la información, ni tampoco puede consultar o acceder dichos registros sin autorización del Banco Central. De manera que,

contrario a lo que se indica en el oficio remitido, el Banco Central no es un mero depositario de la información, como parece entenderse, y por ello, una orden judicial a través de la cual se requiera información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales debe ir dirigida al Banco Central como administrador y custodio de dicho registro y no al ICD, porque es el único órgano con la capacidad legal para autorizar el acceso a la información requerida por la autoridad judicial.

Es así como se comienza a esclarecer, no solo cuál es la entidad encargada de recibir las solicitudes y brindar la información, sino que, además, se muestra la existencia del proceso en el que no solo interviene el Banco Central de Costa Rica, sino que también el Instituto Costarricense sobre Drogas, pues el primero es el encargado de recibir las solicitudes y de autorizar al segundo el acceso a la información requerida por parte de las autoridades judiciales. Lo señalado, se encuentra reflejado en el criterio de la Comisión de la Jurisdicción Penal, en el cual se argumenta lo siguiente:

De esta manera, es criterio de la Comisión de la Jurisdicción Penal que la orden judicial para el secuestro de la información que contiene el Registro de Transparencia y beneficiarios finales debe ser dirigida y notificada directamente al Banco Central, que por disposición de la Ley 9416 es el único encargado de la administración y custodia de tal registro. El Banco Central, entonces, es la entidad encargada de cumplir la orden judicial y puede autorizar al ICD el acceso a la plataforma y disponer la inmediata remisión de la información requerida a la autoridad judicial solicitante. El ICD únicamente es un usuario de la plataforma que contiene dichos registros, sus competencias legales no contemplan la coadministración ni la custodia de esa información que recae exclusivamente en el

Banco Central, no tiene legitimación para decidir sobre compartir o extraer la información que administra el Banco Central para terceros, salvo que sea para los fines que competen a la UIF (mera inteligencia). Tratándose de una orden judicial, la función del ICD se limita a extraer la información y remitirla a la autoridad judicial solicitante, una vez que el Banco Central le dé la indicación que lo haga, pero no puede atribuirse su representación para estos efectos porque la ley no lo previó.

Con la emisión de este oficio por parte de la Comisión de la Jurisdicción Penal, se marca un precedente, considerado de suma importancia, en pro de la investigación contra los delitos como el fraude de simulación, la defraudación fiscal, el narcotráfico y demás delitos que se pueden combatir con un acceso ágil y eficiente a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, ya que se establece cuál es el procedimiento a seguir por parte de las autoridades judiciales para poder tener el acceso a la información requerida, así como también les aclara a las instituciones cuál es el rol que cada una se encuentra en la obligación de cumplir para solventar los requerimientos judiciales. Según se indica en el oficio, “El Banco Central no puede denegar el acceso a la información privada que contiene el registro de accionistas y beneficiarios finales cuando así lo ha dispuesto una orden judicial debidamente fundada y deberá garantizar que la misma sea remitida oportunamente al juez que la requiera”.

La resolución de la Comisión de la Jurisdicción Penal establece entonces que la solicitud por parte de la autoridad judicial para obtener información sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para ser utilizada en una investigación penal, debe ser ordena por un juez y ser dirigida directamente al Banco Central de Costa Rica, porque a este le corresponde redirigir la

orden judicial a la Unidad de Inteligencia del Instituto Costarricense sobre Drogas, otorgándole la autorización para acceder a la información, extraerla y enviarla a la autoridad judicial solicitante.

Con esta aclaración hecha por Comisión de la Jurisdicción Penal, se fortalece la lucha contra la criminalidad, siendo que gracias a ello se ha explicado de manera inequívoca el procedimiento que se debe seguir para obtener información relevante que será utilizada como prueba en la investigación de los ilícitos penales, solventando con ello el problema a que se enfrentaban las autoridades judiciales en la búsqueda de este tipo de información para llevar a cabo las concernientes investigaciones penales.

Analizado todo el tema del acceso a la información del Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales y el procedimiento para obtener dicho acceso, cabe la pregunta de, ¿si en algún tipo de supuesto o situación el Banco Central de Costa Rica puede negar el acceso a la información solicitada y cuál es el tiempo de respuesta que maneja la entidad ante las solicitudes que le presentan?

Esta interrogante fue contestada por medio de los señores Hazel Cristina Valverde Richmond, gerente del BCCR y Jorge Enrique Rodríguez, director general del Instituto Costarricense sobre Drogas, en una entrevista realizada por el medio informativo digital Crhoy.com, elaborada por el periodista Erick Carvajal, en la cual ahondó en el tema de la posición que debe tomar el BCCR ante las solicitudes de información hechas por los Tribunales de Justicia y en la cual se expuso lo siguiente:

El Banco Central de Costa Rica (BCCR) no puede denegar el acceso a la información privada que contiene el registro de accionistas y beneficiarios finales cuando así lo ha dispuesto una orden judicial debidamente fundada y deberá

garantizar que la misma sea remitida oportunamente al juez que la requiera, según lo determinó la Comisión de Jurisdicción Penal en su resolución 163-2022.

Esa fue la respuesta a una consulta realizada por la señora Hazel Cristina Valverde Richmond, gerente del BCCR y Jorge Enrique Rodríguez, director general del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), quienes la presentaron ante la Corte Suprema de Justicia.

El BCCR custodia la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), el cual es un sistema informático donde las personas jurídicas, fideicomisos, administradores de recursos de terceros y las organizaciones sin fines de lucro; suministran información sobre sus participantes, socios, accionistas, cuotistas, partes que conforman un fideicomiso, u otros miembros administrativos de estructuras jurídica y beneficiarios finales, con el fin de luchar contra el fraude fiscal, la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Tomando en consideración la existencia del RTBF, se han presentado constantes solicitudes de información por parte de los tribunales de justicia de la República, en donde se requiere certificar, entre otros, los accionistas de las personas jurídicas, realizar anotaciones en las acciones y en los libros de accionistas, certificar si las empresas han presentado las declaraciones, o indicar si determinada persona física figura como accionista o beneficiario final de una empresa”, indicó el oficio de la gerente del BCCR y el director del ICD.

En el documento se le hace ver a la Corte Suprema de Justicia que existe una imposibilidad legal de atender las solicitudes de los tribunales, ya que su función

fue solamente crear el sistema informático y solamente el Ministerio de Hacienda y la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD pueden acceder a la misma.

Ante esto, solicitaron que las dependencias judiciales que llevan procesos penales notifiquen directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD las resoluciones que requieran información del RTBF.

La Comisión de la Jurisdicción Penal respondió que ni la “Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal” ni el “Código de Normas y Procedimientos tributarios” modifican, derogan o limitan las competencias constitucionales que tienen los jueces en materia penal, cuando solicitan el registro, secuestro y examen de documentos privados.

Además, que la “Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal” tampoco asigna al ICD competencias para la investigación y persecución de ilícitos penales.

Contrario a lo que se indica en el oficio remitido, el Banco Central no es un mero depositario de la información, como parece entenderse, y por ello, una orden judicial a través de la cual se requiera información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales debe ir dirigida al Banco Central como administrador y custodio de dicho registro y no al ICD, porque es el único órgano con la capacidad legal para autorizar el acceso a la información requerida por la autoridad judicial.

El ICD únicamente es un usuario de la plataforma que contiene dichos registros, sus competencias legales no contemplan la coadministración ni la custodia de esa información que recae exclusivamente en el Banco Central, no tiene legitimación para decidir sobre compartir o extraer la información que administra el Banco

Central para terceros, salvo que sea para los fines que competen a la UIF (mera inteligencia). Tratándose de una orden judicial, la función del ICD se limita a extraer la información y remitirla a la autoridad judicial solicitante, una vez que el Banco Central le dé la indicación que lo haga, pero no puede atribuirse su representación para estos efectos porque la ley no lo previó”, determinaron los magistrados.

La nota citada plantea de forma muy clara que, según la ley y el criterio de la Sala Constitucional, el Banco Central de Costa Rica está en la obligación de atender a las solicitudes y requerimientos de información que le hagan las autoridades judiciales. El problema radica en que el BCCR argumenta que no cuenta con la capacidad técnica para hacerle frente a las constantes solicitudes que le realizan las autoridades, ya que ellos solo se encargaron de crear el sistema para el almacenamiento de los datos.

Esa situación podría dar como resultado un problema para la administración de justicia en el caso de que los constantes requerimientos de información saturen la capacidad de respuesta del BCCR, por lo que se vuelve conveniente y casi que necesaria, tomar una medida que pueda corregir esta situación, a través de una adecuada distribución de funciones o asignación de recursos para que ese ente pueda salir adelante con la función que le ha sido encomendada.

Con la reciente entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia, se establece, como una de las medidas cautelares, para resguardar los derechos de los cónyuges, la inmovilización de cualquier registro de acciones o cuotas de participación. Esto se establece en el artículo 142 de dicha norma, que estipula:

Artículo 142- Medidas cautelares referentes a libros de personas jurídicas.

Cuando en un proceso se discuta la existencia de bienes de los cónyuges o convivientes, inscritos a nombre de una persona jurídica, la autoridad judicial podrá ordenar el decomiso de los libros de la sociedad o inmovilización de cualquier registro de acciones o cuotas de participación, a fin de evitar que se trasladen de forma simulada y se vulnere el derecho de ganancialidad. En este caso, se dejará constancia en el expediente y se devolverán de forma inmediata.

En caso de que la persona jurídica no cuente aún con los libros respectivos, la autoridad judicial podrá ordenar al ente administrativo encargado la no entrega de estos, en caso de que se soliciten, o que antes de otorgarlas hagan constancia de fecha cierta al día entregado para verificar la autenticidad de posteriores traspasos.

Con esta nueva regulación se evidencia una vez más la importancia con la que se quiere revestir al Registro de Accionistas y beneficiarios Finales, no solo como medio de prueba, sino también para el resguardo y la protección de los derechos de las personas a través de la inmovilización de la información contenida en dicho Registro.

Peticiones Judiciales realizadas al ICD durante la vigencia del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Para tener una mayor claridad en la investigación, se procedió a realizar la consulta en el Instituto Costarricense sobre Drogas para saber si ellos cuentan con estadísticas de cuántas solicitudes reciben al año para proceder con el secuestro de la información del Registro como una prueba judicial por recabar; para esto se acudió a las instalaciones del ICD, ubicadas en Montes de Oca. Estando en el sitio se hizo la consulta a la recepcionista de que si había alguna manera de obtener la información o bien reunirse con alguna persona que pudiera dar un poco más de

información al respecto; la recepcionista indicó que para poder acceder a esa información tendría que realizarle la consulta por vía correo electrónico al señor Román Chavarría Campos, quien es el jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.

Una vez que se obtuvo el correo electrónico del señor Román Chavarría Campos, se procede a enviarle el correo preguntándole si él podría indicar si existen estadísticas de cuántas solicitudes de este tipo reciben por periodo y de ser así, si podía facilitar el número de solicitudes hechas desde la entrada en vigencia de la Ley. Al realizar la consulta por correo electrónico al señor Chavarría Campos, él indico que la información solicitada es copilada para fines NO PÚBLICOS, y que ellos únicamente entregan este tipo de informaciones a las autoridades judiciales cuando se es requerido; se le consultó también que si al menos él podría brindar unas cifras o números con los datos despersonalizados; con el fin de conocer qué tan efectiva ha sido la implementación de dicho registro a nivel probatorio; a lo que su respuesta fue positiva e indico que trataría de desglosar cierta información y más adelante facilitó una cifra de investigaciones, la cual indica lo siguiente:

- Consultas en el año 2021: 6 investigaciones.
- Consultas en el año 2022: 9 investigaciones.
- Consultas en el año 2023: 7 investigaciones.
- Consultas en el año 2024: 11 investigaciones.

Indicó también que estos datos incluyen algunos requerimientos por cooperación internacional en 2 casos.

Es importante para concluir este capítulo hacer un breve análisis de la situación en que se encuentra el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba a nivel

nacional; gracias a la información brindada ICD, se puede confirmar que la utilización del secuestro de la información del registro ha ido aumentando con el paso de los años, sin embargo, en términos generales considero que todavía es una prueba que tiende a ser un tanto desconocida y poco aplicada, lo cual analizaremos en las conclusiones.

CAPÍTULO V: ¿QUÉ APOORTE GENERA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CESIÓN FRAUDULENTO DE ACCIONES?

Sección I. Análisis de la eficacia del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones.

Como ya ha sido desarrollo en este trabajo de investigación, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales fue creado con la finalidad de luchar contra los hechos ilícitos, como lo son el fraude fiscal, la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo, y otras actividades de índole delictiva que han venido en aumento en Costa Rica. La función de este sistema informático es la de recoger y recopilar información sobre los participantes y socios, sean estos accionistas o cuotistas, que formen parte o sean beneficiarios de personas jurídicas, fideicomisos, organizaciones sin fines de lucro, entre otras.

Para hacer referencia a la eficacia del Registro mencionado como medio de prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones, primeramente, se debe de considerar la forma a través de la cual los fiscales obtienen la información consignada en este registro. Para ello, se debe hacer mención al oficio 163-2022 emitido por la Comisión de la

Jurisdicción Penal de la Corte Suprema de Justicia, debido a que en este se establece la forma y el procedimiento por el que se puede tener acceso a dicha información.

Con esos fines, el fiscal debe de solicitar el acceso a la información contenida en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales por medio de una orden judicial para el secuestro de dicha información. Esta orden judicial debe ser dirigida y notificada directamente al Banco Central, que, por disposición de la Ley 9416, es el único encargado de la administración y custodia de tal registro. Esta institución tiene la potestad para autorizar al ICD el acceso a la plataforma y disponer la inmediata remisión de la información requerida a la autoridad judicial solicitante. En cadena de funciones, el ICD únicamente es un usuario de la plataforma que contiene dichos registros y no tiene legitimación para decidir sobre compartir o extraer la información que administra el Banco Central para terceros. La función del ICD se limita entonces, únicamente, a extraer la información y remitirla a la autoridad judicial solicitante, una vez que el Banco Central le autorice para tales efectos.

Al comprender este procedimiento que se debe seguir para obtener información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, con la finalidad de utilizarla como prueba en la investigación de los ilícitos penales, se debe abordar el tema de las ventajas que aporta este tipo de información como medio de prueba. Al respecto, se debe mencionar cuáles son los factores favorables de los datos que se obtienen de este registro.

Como primer elemento, se destaca que la información consignada en dicho registro tiene fecha cierta, lo que hace que sea más factible establecer o ubicar en el calendario un periodo o rango de tiempo específico en el cual se pudieron haber cometido los hechos ilícitos. Otro aspecto favorable es que la información suministrada al Registro se hace a través de la implementación de

la firma digital, la cual es asignada a cada persona de manera personalísima, por lo que se hace más sencillo lograr ubicar al responsable de haber suministrado la información, ya sea localizando al dueño de la firma digital en cuestión o rastreándola en caso de que haya sido utilizada por otra persona.

Por último, otro factor a tomar en cuenta es que, al utilizarse el sistema informático del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para aportar la información requerida por la ley, queda un trazado tecnológico que es de fácil rastreo y ubicación por parte de las autoridades competentes.

Sección II: Análisis del dominio y uso de la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales a nivel investigativo en sede penal: procesamiento de las entrevistas a los litigantes.

A continuación, se lleva a cabo el análisis y conclusiones de las respuestas dadas por los profesionales en derecho que ejercen el litigio en relación con las preguntas realizadas sobre el Registro de Transparencia y beneficiarios Finales. La muestra utilizada ha sido de cuatro abogados que constituyen el cien por ciento de los entrevistados.

¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?

De los cuatro profesionales entrevistados, todos fueron congruentes en responder que los casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones son comunes en la práctica del ejercicio profesional como abogado litigante, ya que todos alguna vez han tenido la experiencia de conocer al menos un caso de este tipo. En cuanto a la frecuencia con la que estos delitos se presentan en el desarrollo del ejercicio profesional, las respuestas fueron variadas, pues no todos

han tenido la misma experiencia al tratar casos con delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones.

Dos de los entrevistados indicaron que estos son casos con los que tienen relación con mucha frecuencia en el ejercicio de su labor como abogado, mientras que los dos restantes, si bien es cierto, manifestaron haber tenido relación con este tipo de casos, indicaron que no ha sido muy común para ellos. Lo veraz es que los dos profesionales que señalaron tener más relación con dichos casos, fueron fehacientes en expresar que ellos se dedican exclusivamente al ejercicio el derecho penal; mientras que los dos restantes manifestaron que no se dedican únicamente a esa rama del derecho, sino que también incursionan en otras materias, por lo que es de esperarse que unos conozcan con más frecuencia de este tipo de casos que otros.

¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?

En cuanto a la pregunta de cuáles son los medios de prueba que por lo general se aportan en la investigación de este tipo de casos, el cien por ciento hizo referencia a los libros sociales de las compañías, haciendo referencia principalmente a los libros de Registro de Accionistas y Registro de Asamblea de Socios. El setenta y cinco por ciento mencionó como medio de prueba las acciones o el contrato de cesión de acciones, haciendo énfasis en el mecanismo del endoso, mecanismo por el cual se transfieren las acciones y por el cual estos títulos cambian de propietario o titular.

Solamente, uno de los entrevistados indicó como medio de prueba utilizar la declaración del ofendido y en este caso de la persona que ilícitamente fue desposeído de las acciones, con la intención de que este sujeto de su declaración sobre los hechos a través de los cuales fue privado de las acciones que por derecho le correspondían.

Acá es importante recalcar que solo uno de los entrevistados hizo referencia al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, como un medio de prueba que actualmente se emplea en las investigaciones relacionadas con este tipo de delito. Con base en la pregunta número uno, el profesional en derecho que mencionó a este registro como medio de prueba, se encuentra en el cincuenta por ciento de los entrevistados que indicaron que no con mucha frecuencia conocen casos relacionados con estos delitos. Con fundamento en lo anterior, es interesante analizar la razón por la cual el cincuenta por ciento que indicó conocer con mucha frecuencia este tipo de delitos, no han empleado en sus casos el Registro en cuestión, como un medio de prueba que les puede funcionar en sus investigaciones.

¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

Todos los entrevistados manifestaron haber escuchado del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. No obstante, algunos demostraron tener mayor conocimiento que otros en cuanto a su funcionamiento, tal y como se analiza en la siguiente pregunta.

Todos mencionaron, haciéndolo cada uno en sus propias palabras, que es el Registro en el cual los representantes legales de las sociedades están en la obligación de presentar la información referente a los accionistas de cada sociedad.

¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

Un setenta y cinco por ciento de los entrevistados indicó conocer cómo funciona este Registro, mientras que un veinticinco por ciento expresó que no lo conoce.

Del setenta y cinco por ciento que conocen la forma en la que opera este Registro, Todos indicaron, haciéndolo cada uno en sus propias palabras, que es en el cual los representantes legales de las sociedades están en la obligación de presentar la información referente a los accionistas de cada sociedad. Sin embargo, solo uno de los entrevistados fue más enfático en apuntar que existen dos tipos de declaraciones, la ordinaria, que se debe hacer de manera obligatoria una vez al año, y la extraordinaria, que se efectúa cada vez que existan cambios en el capital social de la compañía.

Dos de los entrevistados manifestaron conocer que, además del representante legal de la compañía, la declaración puede ser presentada también por un apoderado especial nombrado al efecto. Pero solo uno indicó que para hacer dicha declaración se requiere contar con el dispositivo de firma digital, ya que la única forma de presentar la declaración es de manera digital.

En un análisis general, se concluye que los entrevistados que dijeron conocer cómo funciona el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, señalan que es de manera general la forma en la que entienden cómo funciona dicho Registro. Sin embargo, para fines de la presente investigación, ese es un nivel de conocimiento aceptado para ser tomados en cuenta como parte de la información analizada.

¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como prueba?

Con respecto a la pregunta acerca de si cada uno de los entrevistados ha tenido experiencia en algún caso en el cual se emplee la información de este Registro como medio de prueba, el setenta y cinco por ciento de los entrevistados indicaron no haber tenido dicha experiencia,

argumentando que se debe a que los casos que han conocido no llegan a etapa de juicio, por lo que no ha sido necesario para ellos la evacuación y análisis de la prueba.

De estos tres entrevistados que manifestaron no haber tenido experiencia, uno indicó que conoce el procedimiento a través del cual se puede obtener la información de Registro para aportarla como prueba en juicio. Para ello, indicó que la parte como querellante o el Ministerio Público debe de solicitar al juez que se pida la información de este registro para poder ser aportada como prueba, ya que es el único que puede solicitar tal información. El juez le debe solicitar la información al Banco Central de Costa Rica, para que este la aporte. Con ello se pudo comprobar que, aunque no se ha tenido la experiencia de utilizar dicha prueba en juicio, sí se reconoce la forma en la cual esta puede ser empleada como prueba.

Solo uno de los entrevistados manifestó haber tenido experiencia con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como prueba; no obstante, señaló que esta es una prueba que, en la experiencia que ha tenido hasta el momento, es solamente un elemento indiciario y no de prueba esencial para la resolución de casos.

Para sostener su argumento, dio dos motivos. El primero se debe a que la obligación de hacer estas declaraciones no recae sobre el titular de las acciones, sino sobre los que tengan la facultad de representar a la persona jurídica, por lo que bien podría darse una transferencia legítima por parte del titular de las acciones, sin que el representante cumpla con su obligación de presentar la respectiva declaración. El segundo motivo radica en que las consecuencias del incumplimiento en las declaraciones son de carácter meramente administrativo, ya sea multas a imponer o la inmovilización de la persona jurídica, dado que para muchos actos se requiera estar al día con esta declaración. Pero la omisión en la declaración no implica por sí misma la nulidad de la transmisión que se haya dado en los hechos.

Continúa manifestando el entrevistado que es totalmente posible y totalmente razonable que podría haberse dado una transmisión legítima del título, sin que se haya cumplido con la obligación ante el Registro de Transparencia y beneficiarios Finales. Es por ello por lo que, para efectos de la determinación de una posible responsabilidad o una posible falsedad de la transmisión, no es más que un elemento indiciario, porque bien podría darse el caso de que la transmisión del título sea jurídicamente perfecta, aunque el responsable de presentar la declaración en el registro haya omitido realizarla o la hubiera hecho de manera errónea.

Con estas entrevistas se concluye que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, hasta la fecha en la que se desarrolla la presente investigación, ha sido un medio de prueba poco implementado en los casos relacionados con los delitos que involucran la cesión fraudulenta de acciones. Esto podría deberse a factores como al engorroso trámite para obtener la información de este Registro, aunado a que los profesionales consideren, tal y como lo hizo uno de los entrevistados, que esta información no es lo suficientemente relevante como para ser incorporada al proceso como medio de prueba.

Sección III. Análisis del manejo de la figura a nivel judicial: procesamiento de la entrevista realizada a un Fiscal de fraudes y a una ex-Jueza Penal.

En la continuación de esta labor investigativa y en sintonía con los objetivos propuestos al inicio, es menester dedicar un apartado al procesamiento de las respuestas obtenidas de la entrevista realizada a un Fiscal de fraudes y a una ex-Jueza Penal de larga trayectoria.

Antes de realizar las preguntas de la entrevista, indica el señor Fiscal de fraudes, don Alejandro Solano Ujueta, en relación con la cesión fraudulenta de acciones, que en cuestiones societarias, los hechos que se denuncian en mayor medida lo son cuando se realizan actas de

asambleas fraudulentas y se remueven a los representantes de las sociedades, y luego que obtienen la representación los delincuentes disponen de sus bienes, ya sea dándolos en garantía o vendiéndolos. Por lo general, en esos casos cuentan con la colaboración de notarios, quienes dan fe de la asamblea a pesar de que no tuvieron a la vista los libros sociales. En ocasiones, para evadir responsabilidades, el notario lo que hace es una protocolización en un testimonio sin matriz. Ocurre mucho también con sociedades inactivas que poseen bienes que los delincuentes de forma fraudulenta nombran a un liquidador y disponen de los bienes.

Se aprecia cómo los fraudes en la cesión de acciones no siempre se presentan puros y simples, sino que se relacionan con movimientos societarios accesorios, en los libros legales y con la complicidad de notarios inescrupulosos. Con esto, se induce a error al Registro y se obtienen falsas representaciones, para distraer los bienes de las compañías de forma rápida.

Indica el representante del Ministerio Público, que a la fecha y en su oficina aún no se han presentado denuncias o investigaciones relacionadas con la cesión fraudulenta de acciones, pero que de llegar alguna, no existe una receta para su tramitación, sino que cada denuncia se analiza y procesa de forma única, según sus propias características.

Dicho profesional domina el procedimiento para solicitar el secuestro de dicho Registro, pero no lo ha solicitado para causas relacionadas con fraudes con acciones, aunque sí lo ha tramitado en otro tipo de pesquisas, mediante una orden judicial debidamente fundada. Por último, alega que a dicha prueba se le da el mismo valor que un libro de registro de socios.

De la información obtenida, se observa cómo, en la actualidad, son las fiscalías de fraudes las que conocen la figura estudiada, le dan valor probatorio y distinguen la forma en que se tramita dicho secuestro de información. Sin embargo, dado que no existe un tipo penal exclusivo para el

delito de cesión fraudulenta de acciones en las sociedades mercantiles, se tiende a asociar dicho ilícito con los otros tipos de fraudes ya estudiados y que sí gozan de tipicidad en el Código Penal, siendo más bien un delito accesorio o complementario, razón por la cual quizás su incidencia no es tan visible en el plano estadístico.

Por último y para finalizar con el análisis del trabajo de campo, se cuenta con la participación de la señora Margarita Bellido Bellido, ex-Jueza del Tribunal Penal de Alajuela y Jueza Penal de San José, quien con su amplia experiencia judicial y ahora en su condición de Abogada Litigante en sede Penal, expone que los delitos más comunes en su despacho, cuando ejercía en la judicatura, lo eran la falsedad ideológica y el uso de documento falso, referidos a casos de estafa y despojos de propiedades a sus legítimos dueños, quienes por lo general residen fuera del país y no se enteran de dichos delitos hasta años después que regresan.

Sobre los medios probatorios más comunes que utiliza la fiscalía y los querellantes, hace referencia a los testimonios de las víctimas, la prueba documental y pericial, ya que la utilización del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales no era una prueba muy común de ver por lo reciente de la normativa. Alega dicha jurista, que inclusive hoy en día como litigante es una prueba de uso no tan frecuente.

Lo anteriormente descrito, denota que de esta figura se tiene un alto grado de desconocimiento y aplicación en el ámbito judicial, representando todo un reto para fomentar su aplicación y explorar los posibles beneficios probatorios que conlleva, dándole mayor significancia al presente proyecto investigativo por el interés actual y alto potencial para ser desarrollado en el país.

A su vez, aduce la Licenciada Bellido, que el Registro posee una gran importancia en los casos de legitimación de capitales y delitos conexos, pero considera que violenta el derecho de privacidad de los ciudadanos y la confidencialidad de las transacciones de los sujetos, por lo que solamente a través de la autoridad jurisdiccional puede ser revelado, dado los datos tan sensibles que contiene.

Se aprecia que las anteriores entrevistas aportaron un alto grado de orientación en cuanto al manejo de la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales se refiere. Es lo cierto que, a cinco años de su creación, la ley y su reglamento están en constante evolución, así como en pleno desarrollo como una prueba valiosa a nivel procesal.

Todo lo anteriormente expuesto, reviste la presente tesis de valor como un aporte al campo del derecho penal, que, sin lugar a dudas, sentará las bases para futuras investigaciones académicas, cumpliendo a cabalidad con el proceso de formación profesional de la investigadora y con su obligación social de brindar al país soluciones a los problemas cotidianos que tanto cuesta resolver.

CONCLUSIONES

I. En el desarrollo del presente proyecto de tesis cumplió con el objetivo propuesto de exponer la función y la relevancia que tiene el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como medio de prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en sociedades anónimas. Por medio del cumplimiento de los objetivos propuestos, se logró abarcar cada uno de los temas que se consideraron de gran relevancia para llegar a la conclusión buscada, la cual era determinar el papel de este Registro al ser utilizado como medio de prueba en el sistema judicial costarricense.

II. Se logró investigar de manera amplia la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, con lo cual se pudo determinar que la institución encargada de recopilar y custodiar la información es el Banco Central de Costa Rica. Sin embargo, el ente encargado de suministrar la información solicitada es el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), siempre y cuando el Banco Central le autorice a proceder con dicha gestión, evidenciando también el hecho que debe mediar siempre una investigación penal o algún proceso judicial en curso, para que tal requerimiento sea autorizado por el Juez a cargo.

III. La investigación llevada a cabo tuvo la finalidad de determinar la forma en la cual los fiscales pueden tener acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, para emplearla como prueba en la investigación de los delitos relacionados con la

cesión fraudulenta de acciones. Esto dio un resultado formidable, ya que se pudo conocer el procedimiento que se debe seguir para solicitar dicha información. Dicho proceso, en resumidas cuentas, consiste en que el fiscal realice la solicitud al juez para que este, mediante de una orden judicial, realice la solicitud de secuestro de la información al Banco Central de Costa Rica, con la finalidad de que dicha institución, como ya se expuso, autorice al ICD a suministrar la información solicitada. Es de tal manera que la fiscalía, el OIJ o los querellantes puedan tener acceso a dicha información, para usarla como un medio de prueba que sea de gran ayuda en la investigación de los delitos asociados con la cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas.

IV. A lo largo del trabajo de campo efectuado con la aplicación de las entrevistas hechas a profesionales en la materia sobre el papel que ha jugado desde el momento de su creación el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como prueba en la investigación de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones, se puede comprobar que a la fecha este Registro realmente no ha sido una herramienta popular en la lucha contra este tipo de acciones ilícitas, lo que se debe principalmente a su reciente creación y la falta de conocimiento sobre el tema.

V. El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales es un instituto en constante cambio, que todavía no se domina al cien por ciento por las personas obligadas y pareciera que por el Estado tampoco. Prueba de ello son las constantes modificaciones de fechas de presentación y los cambios que presenta la plataforma virtual, que cada vez exige más información por completar. Lo anterior, señala que es una figura en constante evolución, que presenta todo un reto y una serie de oportunidades de mejora permanente en la lucha contra la criminalidad.

VI. Se determinó que los fraudes en la cesión de acciones no siempre se presentan puros y simples, sino que se relacionan con movimientos societarios accesorios, en los libros legales y con la complicidad de notarios inescrupulosos, ya que se induce a error al Registro y se obtienen falsas representaciones, para distraer los bienes de las compañías de forma rápida.

VII. Se observó cómo actualmente en las fiscalías de fraudes conocen la figura estudiada, le dan valor probatorio y conocen la forma en cómo se tramita dicho secuestro de información. No obstante, dado que no existe un tipo penal exclusivo para el delito de cesión fraudulenta de acciones en las sociedades mercantiles, se tiende a asociar dicho ilícito con los otros tipos de fraudes ya estudiados y que sí gozan de tipicidad en el Código Penal, siendo este más bien un delito accesorio o complementario, razón por la cual quizás su incidencia no es tan visible a nivel estadístico.

VIII. Se determinó que existen dos potenciales usos a la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios finales: la primera es de un ámbito de aplicación público, como lo es la lucha contra el crimen organizado y el lavado de capitales. La segunda tiene un ámbito de aplicación más privado, sea la investigación de delitos patrimoniales y demás figuras defraudatorias, que es el objeto del presente estudio.

IX. El tema de la posible eliminación de los poderes especiales para declarar no tiene un sustento legal ni fáctico serio. Y no hay estudios suficientes que respalden o evidencien que dicha opción debe eliminarse, porque genera una problemática o un abuso del derecho.

X. Costa Rica es un país que está sumido en una ola de criminalidad alarmante. Se deben generar más controles similares al Registro estudiado, tanto en materia fiscal, empresarial, bancaria y financiera, para seguirle la pista a los capitales fraudulentos que hacen daño a la sociedad costarricense.

RECOMENDACIONES

- I. Todo lo expuesto ha permitido llegar a la síntesis de que el trabajo de investigación cumplió con los objetivos propuestos al inicio, lográndose determinar que realmente el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales no ha generado un gran impacto positivo en la persecución de los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones en las sociedades anónimas. Pero sí se considera que es una herramienta que cuenta con un gran potencial para ser utilizada como medio de prueba, si se diera una mejor regulación en cuanto a la obligatoriedad de aportar la información a este Registro, como requisito para perfeccionar el endoso de las acciones de las sociedades anónimas.

Para ello se debe modificar el artículo 78 del Código de Comercio, para que se agregue en el último párrafo de dicho artículo, **“que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente, además de constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, también registrarse en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales”**. Con este cambio, sin duda se dotará de mayor obligatoriedad de presentar la declaración a este Registro, fortaleciendo así la información que ahí se resguarda y ayudando a que contribuya de mejor manera con el propósito para el cual fue creado, es decir, la lucha contra la criminalidad en Costa Rica.

- II. Se recomienda a la ciudadanía velar porque la información declarada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales corresponda con la realidad y a no confiarse en el apoderado o representante legal que hace la declaración, para evitar el posible despojo de sus títulos o un reporte erróneo de los mismos.

- III. Se recomienda al Gobierno brindar una solución pronta al tema de la firma digital para extranjeros, pues como se observó, no existe tal herramienta para ellos. Este vacío genera discriminación, que puede ser objeto de un recurso de amparo en la Sala Constitucional, pues todos somos iguales ante la ley. Se debe considerar que los extranjeros que vienen a invertir en nuestro país y constituyen sociedades mercantiles no son iguales, ya que no les autorizan la firma digital, situación que claramente es ilegal.
- IV. Tomando la recomendación anterior y analizando el tema del poder especial que el Gobierno busca eliminar, se recomienda al Juzgado Contencioso Administrativo que apruebe la solicitud del Colegio de Abogados y Abogadas para que el uso del poder especial continúe vigente, como una solución práctica e inclusiva en beneficio de los extranjeros o los adultos mayores que no dominan la tecnología.
- V. Se recomienda a los litigantes, fiscales y jueces que se atrevan a profundizar más en el uso de la figura del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como un medio probatorio eficaz y de alta trascendencia en los procesos penales relacionados con la cesión de acciones o asambleas fraudulentas, pues entre mayor sea el uso que se le dé a esta herramienta, mayor será su desarrollo y sus beneficios para lograr condenas ejemplares.
- VI. Por último, no se debe olvidar que el velo societario es una figura que está cambiando y adaptándose a los tiempos modernos. De esa forma, se encomienda a los profesionales en derecho explicarles a sus clientes la importancia de realizar una declaración correcta, sin errores y no confiarse en los contadores o tramitadores que creen conocer el sistema, dado que, por lo que se ha visto, ni siquiera saben llenar

bien las casillas del formulario digital, aspecto que a la postre puede generar problemas en caso de alegar inconsistencias o perjuicios por omisiones en el Registro mencionado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abarca, Alpízar, Sibaja y Rojas. (2012). Técnicas Cualitativas de Investigación. Universidad de Costa Rica.
2. Agudo, E, Jaén, M y Perrino, A. (2023). Delitos contra la propiedad. *Vlex Información jurídica inteligente*. Retrieved from <https://vlex.es/vid/delitos-propiedad-735462501>
3. Badilla, T., Loría, V. y Mora S. (2007). Mecanismos de Valoración de Acciones y Políticas Dividendos, como factores que influyen en la imagen financiera y en la posibilidad de financiamiento de las empresas que conforman el mercado accionario costarricense. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas. ITCR.
4. Bunster, A y Franco, R. (2023). En el delito de fraude solo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de engaño, no las personas morales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Retrieved from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/13.pdf>
5. Barrantes, E. (2014) Un camino al conocimiento un enfoque cualitativo y cuantitativo. Editorial Universidad Estatal a Distancia.
6. Barrera, Q. (1981) La prejudicialidad en el Derecho Penal Costarricense con especial referencia al delito de administración fraudulenta en las Sociedades Anónimas.
7. Barquet, J. (2008) Consideraciones Acerca del Registro de Accionistas de las Sociedades Anónimas Bursátiles y su Posible Ineficacia. Tesina para obtener el grado académico de Maestro en Derecho. Tecnológico de Monterrey.
8. Cortés, A. (2015). El Fin del Anonimato de los Accionistas en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. UCR.

9. Davalos, M. (2010). Manual de Introducción al Derecho Mercantil. [Libros \(Biblioteca Jurídica Virtual\)](#). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>.
10. Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). Fraude. Extraído del sitio Web <https://dpej.rae.es/lema/fraude>
11. Diccionario del poder Judicial (2023). Fraude. Extraído del sitio Web <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/39283:fraude-de-simulaci%C3%B3n#:~:text=Delito%20que%20comete%20quien%2C%20en,judicial%20fingido%2C%20aparente%20o%20artificioso>.
12. Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Comercial. (2009). Centro de Investigación Jurídica (CIJUL). <https://cijulonlinea.ucr.ac.cr/2009/sociedades-mercantiles/>
13. Las Acciones en la Sociedad Anónima. (2009). Centro de Investigación Jurídica (CIJUL). <https://cijulonlinea.ucr.ac.cr>
14. Ley 3284 (1964). Código de Comercio. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239
15. Ley 4573 de 1970 (1970, 4 de mayo). Código Penal. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
16. Ley 9342. (2016). Código Procesal Civil. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360
17. Ley 63. (1887). Código Civil. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

18. Ley 9416. (2016). Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC
19. Molina, S. y Robert, D. (2019). Análisis Jurídico de la Ley No. 9428: Repercusiones Legales Tributarias sobre los integrantes de las Sociedades Anónimas en Costa Rica. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. UCR.
20. Ministerio de Hacienda. (2023). Preguntas Frecuentes del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.hacienda.go.cr/docs/PreguntasFrecuentesdelRTBF.pdf>
21. Pérez, A y Salazar, M (1986). Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.
22. Pinochet, M. (2010). Análisis Crítico de las Sociedad por Acciones. Memoria para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
23. Poder Judicial. (2023). Diccionario Usual del Poder Judicial.
<https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/39283:fraude-de-simulaci%C3%B3n#:~:text=Delito%20que%20comete%20quien%2C%20en,judicial%20fingid>
24. Comisión de la Jurisdicción Penal. (2022). oficio GER-0204-2022 DG-278-2022.
25. Quintero, L. (1981). La prejudicialidad en el derecho penal costarricense, con especial referencia al delito de administración fraudulenta en las sociedades anónimas. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.

26. Quiroa, M. (2020). Administración: ¿Qué es y por qué es importante?. Extraído el sitio Web Economipedia. com. <https://economipedia.com/definiciones/administracion.html>
27. Reglamento 44390-H. (2024). Reglamento del Registro de Transparencia y beneficiarios finales.
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC
28. Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88534&nValor3=115825&strTipM=TC
29. Resolución N° 2005-351. (2005, 29 de abril). Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
30. Resolución N° 2000-01128. (2000, 29 de setiembre). Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
31. Resolución N° 1994-00630. (1994, 31 de enero). Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
32. Resolución N° 2004-00122. (2004, 28 de enero). Tribunal Primero Civil.
33. Rivadeneira, R. (2019). El Registro de la Transferencia de Acciones y su Problemática en Ecuador. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho de la Empresa. Universidad Andina Simón Bolívar.
34. Sáenz, F. (2020). De las Sociedades en General y Los Pactos de Accionistas. Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho de la Empresa. Universidad del Desarrollo.

35. Sauv , S. (2016). El Capital de las Sociedades An nimas en Costa Rica, An lisis de su Naturaleza jur dica:  Un Mero Formalismo para su constituci n? Tesis para optar por el t tulo de Licenciatura en Derecho. UCR.

Noticias

36. Serrano, J. (2024). El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como herramienta para evitar el abuso del derecho en relaciones familiares. Extra do el sitio crhoy.com. <https://www.crhoy.com/opinion/el-registro-de-transparencia-y-beneficiarios-finales-como-herramienta-para-evitar-el-abuso-del-derecho-en-relaciones-familiares/>
37. Carvajal, E. (2022). Banco Central no puede denegar acceso a registro de accionistas ante una orden judicial. Extra do el sitio crhoy.com. <https://www.crhoy.com/nacionales/banco-central-no-puede-denegar-acceso-a-registro-de-accionistas-ante-una-orden-judicial/>
38. Castro, C. (2024). Fiscal a investiga traspaso de acciones de El Castillo Country Club con presuntas firmas copiadas. Extra do el sitio crhoy.com. <https://www.crhoy.com/nacionales/fiscalia-investiga-traspaso-de-acciones-de-el-castillo-country-club-con-presuntas-firmas-copiadas/>
39. Ram rez, N. (2024). Principales novedades sobre el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Extra do el sitio la Rep blica.com. <https://www.larepublica.net/noticia/principales-novedades-sobre-el-registro-de-transparencia-y-beneficiarios-finales>
40. Ram rez, A. (2024). Asociaciones Solidaristas deben inscribirse en Registro de Accionistas. Extra do el sitio CRhoy.com.

<https://www.crhoy.com/economia/asociaciones-solidaristas-deben-inscribirse-en-registro-de-accionistas/>

41. May, S. (2024). Tribunal suspende decreto que impide usar poder especial para presentar declaración de Registro de Accionistas. Extraído el sitio Delfino.com. <https://delfino.cr/2024/04/tribunal-suspende-decreto-que-impide-usar-poder-especial-para-presentar-declaracion-de-registro-de-accionistas>
42. Durán, A. (2024). Tributación amplía plazo para presentar el registro de accionistas 2024. Extraído el sitio La Nación.com. <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/tributacion-amplia-plazo-para-presentar-el/7KWIAG4Q5RBAPAQ3SQRQJDRVDU/story/>
43. Monge, D. (2024). Esta es la fecha límite para declaración en Registro de Transparencia y Beneficiarios. Extraído el sitio crhoy.com. <https://www.crhoy.com/nacionales/esta-es-la-fecha-limite-para-declaracion-en-registro-de-transparencia-y-beneficiarios/>
44. Sayagués, R. (2024). Costa Rica, se publica nuevo reglamento del RTBF. Extraído el sitio EY Centroamérica.com. https://www.ey.com/es_cr/tax/tax-alerts/costa-rica---se-publica-nuevo-reglamento-del-rtbf
45. Villalobos, F. (2024). El problema del tipo de poder para declarar ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y su relación con el modelo político democrático. Extraído el sitio crhoy.com. <https://www.crhoy.com/opinion/el-problema-del-tipo-de-poder-para-declarar-ante-el-registro-de-transparencia-y-beneficiarios-finales-y-su-relacion-con-un-modelo-politico-democratico/>
46. Miranda, E. (2024). El problema del tipo de poder para declarar ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y su relación con el modelo político democrático.

Extraído el sitio La Extra.com. Se acaba el tiempo para presentar declaración de sociedades inactivas. No hacerlo le pone en riesgo de multas millonarias.

<https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/519297/se-acaba-el-tiempo-para-presentar-declaracion-de-sociedades-inactivas->

47. Arce, S. (2024). Tributación ajusta fecha de declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Extraído el sitio El Observador.com.

<https://observador.cr/tributacion-ajusta-fecha-de-declaracion-del-registro-de-transparencia-y-beneficiarios-finales/>

48. [Expediente número 20 – 000655-0283-PE](#)

ANEXOS

1- Formulario Entrevistas dirigidas a Abogados (as) penalistas

La presente entrevista tiene como finalidad dar a conocer qué nivel de conocimiento poseen los profesionales en Derecho, en este caso los abogados, con relación al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y sus implicaciones en el sistema de justicia costarricense. Para ello, se realizarán a cada profesional cinco preguntas que serán anotadas por medio escrito.

Nombre:

Especialidad:

1. ¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?
2. ¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?
3. ¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?
4. ¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?
5. ¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?

2 Formulario Entrevista dirigida a un Fiscal de fraudes

La presente entrevista tiene como finalidad dar a conocer qué nivel de conocimiento posee un fiscal, con relación al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y sus implicaciones

en el sistema de justicia costarricense. Para ello, se realizará a cinco preguntas que serán anotadas en medio escrito.

Nombre:

Fiscalía en que labora:

1. ¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio como fiscal denuncias de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?
2. ¿Cuáles son los principales indicios o elementos que se investigan en este tipo de delitos?
3. ¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?
4. ¿Con qué frecuencia en las investigaciones relacionadas con delitos sobre la cesión fraudulenta de acciones se solicita la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?
5. ¿Qué relevancia se le da en la investigación de estos delitos a la información obtenida del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como medio probatorio?

3 Formulario Entrevista dirigida a un Juez (a) Penal.

La presente entrevista tiene como finalidad dar a conocer qué nivel de conocimiento posee un Juez(a) con relación al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y sus implicaciones en el sistema de justicia costarricense. Para ello, se realizarán cinco preguntas que serán anotadas por escrito.

Nombre:

Despacho en qué labora:

1. ¿Con qué frecuencia se presentan en su despacho casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones (por ejemplo, la falsedad ideológica, el uso de documento falso, la administración fraudulenta o el perjurio)?
2. ¿Cuáles son los medios que, por lo general, aporta la fiscalía o el querellante en este tipo de delitos?
3. ¿Con qué frecuencia, en las investigaciones relacionadas con delitos sobre la cesión fraudulenta de acciones, el Ministerio Público le ha solicitado el acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales?
4. ¿Cuál es el procedimiento para que usted como juez solicite la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?
5. ¿Considera que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales es una prueba valiosa para lograr condenas en los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?

RESPUESTAS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A

LOS ABOGADOS Y ABOGADAS

Entrevista # 1.

Nombre: Lic. Johan Alberto Castillo Córdoba

Especialidad: Abogado Penalista y Civil.

Fecha de la entrevista: 8 de agosto de 2024.

- 1. ¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?**

Realmente he atendido muy pocos casos relacionados con el delito de cesión fraudulenta de acciones, podría decir que han sido al menos 2 casos en mis años de litigio. Ambos fueron en compañías familiares, por lo que al final los casos se resolvieron con satisfacción extraprocesal para los ofendidos y no hubo necesidad de llegar a la etapa de juicio.

- 2. ¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?**

En mis casos, suelo ofrecer como prueba los libros de la compañía en los cuales se produjo la cesión fraudulenta de acciones, los cuales serían el libro de accionistas y el libro de Asamblea General, ya que es en estos libros en los cuales se lleva registro de los accionistas de la compañía. También considero que la declaración de accionistas y beneficiarios finales es una prueba importante, pero esta debe de analizarse en conjunto con los libros de la sociedad.

3. ¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

Sí, claro, es el sistema en el cual se lleva el registro anual de los accionistas y beneficiarios que poseen las compañías.

4. ¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

Sí, en este registro, el representante legal de la sociedad o un apoderado especial debe de hacer anualmente el reporte de los accionistas de la compañía, así como de cuantas acciones posee cada uno de estos accionistas.

5. ¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?

Hasta el momento, los casos que he llevado no han llegado hasta esas instancias, porque siempre las partes llegan a un acuerdo conciliatorio o extrajudicial. Pero sin duda es un elemento de prueba importante en caso de llegar al contradictorio.

Entrevista # 2.

Nombre: Lic. Víctor Manuel Andrade Aguilar

Especialidad: Abogado Penalista.

Fecha de la entrevista: 8 de agosto de 2024.

1. **¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?**

En mis años de ejercicio profesional he atendido al menos 5 clientes que han sido víctimas de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones y alteración de actas de Asamblea. Incluso podría afirmar que es uno de los delitos que en los últimos años ha venido en aumento.

2. **¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?**

Sin duda, los medios de prueba más relevantes para este tipo de casos son los libros sociales, como lo son el libro de asamblea general de accionistas y el libro de registro de accionistas; ya que en ambos se debe llevar registro del movimiento de las acciones. Sin embargo, existen compañías que no actualizan sus libros y eso genera un grave problema a la hora del ofrecimiento de prueba. Las acciones también constituyen un elemento de prueba fundamental, pues al ser sociedades anónimas las mismas son traspasadas por endoso, por ende, el portador de las acciones podrá aportarlas como prueba y mostrar que el último endoso realizado, fue para quien actualmente es el accionista de la compañía. Además, actualmente existe el registro de accionistas y beneficiarios finales, el cual

constituye un medio de prueba importante, ya que todas las compañías se encuentran en la obligación de aportar anualmente la información de sus accionistas a dicho registro.

3. **¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?**

Es correcto, como lo mencioné anteriormente, este Registro es en el cual las sociedades están obligadas a aportar la información de sus accionistas o beneficiarios, lo cual deben de realizar una vez al año en las fechas que al efecto establezca el Gobierno.

4. **¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?**

Si, la persona encargada para suministrar la información de los accionistas de la compañía es el representante legal, o en su defecto un apoderado especial de este, ambos deben de contar con firma electrónica, pues esto es un requisito esencial para poder presentar la declaración, pues se hace vía web. A través de ese sistema se debe de brindar la información sobre los accionistas de la compañía, así como la participación que tiene cada uno en la misma. Esa información debe de ser acorde con el registro que se lleve en los libros de la sociedad.

5. **¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?**

Tengo entendido que la parte como querellante o el ministerio público debe de solicitar al juez que se pida la información de este registro para poder ser aportada como prueba, ya que el juez es el único que puede solicitar tal información. El juez le debe solicitar la información al Banco Central de Costa Rica, para que este la aporte. Hasta el momento, solamente en una ocasión le solicité a la Fiscalía de Pavas el secuestro de dicho registro,

pero dictaron una desestimación y la prueba no pudo ser obtenida durante la fase investigativa.

Entrevista # 3.

Nombre: Lic. José Luis Corrales Morales

Especialidad: Abogado Penalista

Fecha de la entrevista: 8 de agosto de 2024.

1. **¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?**

Con bastante frecuencia se dan hechos delictivos o casos en los que se investigan hechos delictivos relacionados con la cesión irregular de acciones. Así como también casos que no son directamente de cesión fraudulenta de acciones desde un punto de vista en el cual el ilícito se produzca directamente en la transmisión de la acción como tal, sino que además en muchas ocasiones este ilícito se genera desde las propias asambleas de accionistas, en las cuales participan en la toma de decisiones personas que no tienen legitimación para ese acto o suplantando la identidad del verdadero socio. En mi experiencia personal he tenido la oportunidad de conocer varios delitos de este tipo.

2. **¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?**

Normalmente, los medios de prueba aportados son por ejemplo, la propia declaración del legítimo titular en la cual afirma y expone ante la autoridad judicial su desconocimiento de los actos realizados, ya sea de la transmisión de las acciones o de la celebración de asambleas en las cuales no estuvo presente y la correspondiente firma que se estampó en los libros sociales de la compañía. También es importante cuando se cuenta con el respaldo

físico de los títulos que siguen en poder del legítimo titular. Normalmente, estos son los mecanismos de prueba comúnmente utilizados, así como los libros de registros de accionistas en los que se refleje para el momento de los hechos quien figuraba como el legítimo propietario de las acciones.

3. **¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?**

Si conozco sobre ese registro, consiste en la obligación periódica, que dicho sea de paso la autoridad correspondiente suele cambiar las fechas para su declaración, pero consiste en la declaración que anualmente se debe realizar para declarar sobre quién es el beneficiario final de las acciones o cualquier otro título que constituya el patrimonio social de las personas jurídicas. Dicho registro tiene la finalidad de identificar tanto a las personas que sean beneficiarios finales bajo los criterios emanados por la autoridad reguladora de este tema, así como determinar quiénes son las personas físicas que finalmente son los titulares del 100 % del capital social de la respectiva compañía. Este Registro tiene dos regulaciones, la declaración ordinaria de manera anual y la declaración que se debe hacer obligatoriamente ante la existencia de algún cambio en la composición del capital de la persona jurídica, la cual debe realizarse aun cuando no concurra la obligación anual ordinaria.

4. **¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?**

Sí, claro, básicamente respondo, esta pregunta con todo lo que expuse en la pregunta anterior.

5. **¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?**

Si he tenido experiencia con el Registro de transparencia y beneficiarios finales como prueba, no obstante, esta es una prueba que, en la experiencia que se ha tenido hasta el momento, es solamente un elemento indiciario, principalmente por dos motivos. El primero porque la obligación de hacer estas declaraciones, ya sea la ordinaria o extraordinaria no recae sobre el titular de las acciones, sino sobre los que tengan la facultad de representar a la persona jurídica, por lo que bien podría darse una transferencia legítima por parte del titular de las acciones, sin que el representante cumpla con su obligación de presentar la respectiva declaración. Ahora bien, el segundo aspecto es que las consecuencias del incumplimiento en las declaraciones son de carácter meramente administrativo, ya sea por las posibles multas a imponer o lo que en la práctica llamamos una posible inmovilización de la persona jurídica, dado que para muchos actos se requiera estar al día con esta declaración, pero la omisión en esta declaración no implica por sí misma la nulidad de la transmisión que se haya dado en los hechos. Por ende, es totalmente posible y totalmente razonable que podría haberse dado una transmisión legítima del título, sin que se haya cumplido con la obligación ante el Registro de Transparencia y beneficiarios Finales. Entonces, para efectos de la determinación de una posible responsabilidad o una posible falsedad de la transmisión, no es más que un elemento indiciario, porque bien podría darse el caso de que la transmisión del título sea jurídicamente perfecta, pero que el responsable de presentar la declaración en el registro haya omitido realizarla o la hubiera hecho de manera errónea.

Entrevista # 4.

Nombre: Lic. Cristian Fallas Rojas

Especialidad: Abogado Penalista

Fecha de la entrevista.

1. **¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio profesional casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?**

En mi oficina, 3 de cada 10 casos de fraude, corresponden al delito de cesión fraudulenta de acciones.

2. **¿Cuáles son los medios de prueba que, por lo general, se aportan en este tipo de delitos?**

Depende de cada caso y de los insumos que se tengan disponibles, pero lo más común:

Documentos Contractuales:

- Contratos de cesión de acciones.
- Documentos de transferencia y registros oficiales de la cesión.
- Actas de reuniones de la junta directiva o de la asamblea de accionistas donde se aprobó la cesión.

Documentación Financiera:

- Registros contables y estados financieros de la empresa antes y después de la cesión.
- Comprobantes de pago relacionados con la cesión.

Pruebas Testimoniales:

- Testimonios de empleados de la empresa, socios o accionistas que puedan dar cuenta de la cesión y su contexto.
- Declaraciones de expertos financieros o contables que puedan evaluar la legitimidad de la cesión.

Correspondencia y Comunicaciones:

- Correos electrónicos, cartas, o mensajes relacionados con la cesión.
- Notificaciones y comunicaciones formales enviadas a otras partes interesadas.

Peritajes:

- Informes de peritos financieros o contables que puedan analizar los aspectos económicos y legales de la cesión.
- Evaluaciones de expertos en derecho corporativo sobre la legalidad y validez de la cesión.

Pruebas Documentales Adicionales:

- Actas notariales, si la cesión fue formalizada de esta manera.
- Documentos de identidad de las partes involucradas para verificar la autenticidad de quienes realizaron la cesión.

Evidencia de Conducta Fraudulenta:

- Pruebas de manipulación de documentos, falsificaciones, o cualquier indicio de conducta engañosa relacionada con la cesión.

Informes de Auditoría:

- Resultados de auditorías internas o externas que puedan revelar irregularidades en la cesión.

3. ¿Conoce o ha escuchado acerca del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

Sí.

4. ¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

No.

5. ¿Ha tenido la experiencia de enfrentar un caso en el cual se emplee la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?

No, ya que la mayoría son casos muy viejos.

Entrevista dirigida a un Fiscal de fraudes

Nombre: Alejandro Solano Ujueta.

Fiscalía en que labora: Fiscalía de Fraudes del I Circuito Judicial de San José.

Fecha de la entrevista: 25 de octubre de 2024.

1. ¿Con qué frecuencia se le presentan en el desarrollo de su ejercicio como fiscal denuncias de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?

R/ No se han presentado denuncias o investigaciones por cesión fraudulenta de acciones

2. ¿Cuáles son los principales indicios o elementos que se investigan en este tipo de delitos?

R/ Cada caso se analiza de forma particular, por lo que no hay un librito de diligencias mínimas para ese delito, aún y cuando no se ha presentado ninguna denuncia por algo así.

3. ¿Sabe usted cómo funciona el Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

R/ El representante de la persona jurídica proporciona al Banco Central el detalle sobre accionistas y beneficiarios finales que tengan participación, a través de un formulario. Una participación sustantiva. También se incluyen en la declaración, los fideicomisos. El custodio de la información es el Banco Central.

4. ¿Con qué frecuencia en las investigaciones relacionadas con delitos sobre la cesión fraudulenta de acciones se solicita la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales?

R/ Como no han ingresado causas por el delito de cesión fraudulenta de acciones, no se ha tenido que utilizar la información del registro; pero sí se ha utilizado en otras causas mediante orden jurisdiccional.

5. ¿Qué relevancia se le da en la investigación de estos delitos a la información obtenida del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como medio probatorio?

R/ Se da la misma relevancia que el registro de socios que se debería consignar en el registro de accionistas o cuotistas. Solo en caso de excepción se utilizaría el registro

Entrevista dirigida a un Juez (a) Penal.

Nombre: Margarita Bellido Bellido.

Despacho en que labora: Ex-Jueza del Tribunal penal de Alajuela- Jueza penal de San José.

Actualmente, Litigante.

Fecha de la entrevista: 31 de octubre de 2024.

1. ¿Con qué frecuencia se presentan en su despacho casos de delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones (por ejemplo, la falsedad ideológica, el uso de documento falso, la administración fraudulenta o el perjurio)?

R/ El delito de falsedad ideológica y uso de documento falso es muy frecuente en los despachos judiciales, referidos a casos de estafa, y despojos de propiedades a sus legítimos dueños, que por lo general viven fuera de nuestro país.

2. ¿Cuáles son los medios que, por lo general, aporta la fiscalía o el querellante en este tipo de delitos?

R/ Los medios de prueba que aporta la fiscalía son los testimonios de las víctimas, prueba documental y pericial.

3. ¿Con qué frecuencia, en las investigaciones relacionadas con delitos sobre la cesión fraudulenta de acciones, el Ministerio Público le ha solicitado el acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales?

R/En relación con esta pregunta, el registro de transparencia y beneficiarios finales es reciente y para

cuando fui juez penal no existía. Hoy sí es de uso no tan frecuente, lo cual lo he podido constatar en el ejercicio profesional como litigante.

4. ¿Cuál es el procedimiento para que usted como juez solicite la información del Registro de Transparencia Y Beneficiarios Finales como prueba?

R/ El procedimiento para solicitar y obtener la información no la conozco, solo sé que esa información está en poder del banco central de Costa Rica, quien tiene la base de datos de esos registros. Y es ahí donde se solicita la información. Existe un reglamento sobre el registro de transparencia y beneficiarios finales.

5. ¿Considera que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales es una prueba valiosa para lograr condenas en los delitos relacionados con la cesión fraudulenta de acciones?

R/ Si considero que es una prueba importante el poder determinar el registro de transparencia y beneficiarios finales en casos de personas jurídicas, sobre todo en los casos de legitimación de capitales y delitos conexos. El caso de los beneficiarios finales, los cuales son destinatarios o propietarios de los recursos que genere la persona jurídica.

Mi opinión personal es que este registro violenta el derecho de privacidad y confidencialidad de las transacciones de los sujetos, el cual solo a través de la autoridad jurisdiccional puede ser revelado.

FORMULARIO COMPLETO DE UNA DECLARACIÓN DIGITAL PRESENTADA ANTE EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES PERIODO 2024.

Resumen de la declaración de la persona jurídica
TALLER DE ENDEREZADO Y PINTURA PILO SOCIEDAD ANONIMA

1. Datos generales

N° Declaración: 2024-3101759264-5-0 Tipo: Ordinaria Periodo: 2024

2. Información de la persona jurídica

Cédula jurídica:	3-101-759264	Actividad económica:	SERVICIO DE REPARACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS Y SUS PARTES
Razón social:	TALLER DE ENDEREZADO Y PINTURA PILO SOCIEDAD ANONIMA	Teléfono:	(506)2273-4175
Nombre comercial:	NO INDICA	Teléfono secundario:	
Fecha de constitución:	05/05/2018	Correo electrónico:	imperiolegalcr@gmail.com
País de constitución:	COSTA RICA	Página web:	
Dirección:	SAN JOSE CURRIDABAT GRANADILLA SAN JOSE CURRIDABAT GRANADILLA NORTE Veinticinco metros sur del condominio bosque verde, bodega a mano izquierda.	Código postal:	
Casa matriz:		País de casa matriz:	

3. Capital social

Participaciones comunes

Moneda:	Colón costarricense	Cantidad total:	10.00
Valor nominal:	10,000.00	Cantidad distribuida:	10.00
Valor nominal total:	100,000.00	Cantidad en cartera:	0.00

Participaciones preferentes con derecho a voto

Moneda:		Cantidad total:	0.00
Valor nominal:	0.00	Cantidad distribuida:	0.00
Valor nominal total:	0.00	Cantidad en cartera:	0.00

Participaciones preferentes sin derecho a voto

Moneda:		Cantidad total:	0.00
Valor nominal:	0.00	Cantidad distribuida:	0.00
Valor nominal total:	0.00	Cantidad en cartera:	0.00

4. Participantes

4.1. Participantes físicos nacionales

Nombre: VICTOR HUGO SALAS CASTRO
Tipo de identificación: Cédula de identidad
Identificación: 01-0478-0153
Fallecido/a: No
Comunes:
Fecha desde la que es participante: 14/05/2018

Origen	Cantidad total	Con derecho a voto	Condiciones
En propiedad única	9.00	9.00	
En Copropiedad	0.00	0.00	

Preferentes:

Fecha desde la que es participante: No aplica

Origen	Cantidad total	Con derecho a voto	Condiciones
En propiedad única	0.00	0.00	
En Copropiedad	0.00	0.00	

Nombre: JEAN PAUL RAMIREZ SALAS

Tipo de identificación: Cédula de identidad

Identificación: 01-1581-0010

Fallecido/a: No

Comunes:

Fecha desde la que es participante: 14/05/2018

Origen	Cantidad total	Con derecho a voto	Condiciones
En propiedad única	1.00	1.00	
En Copropiedad	0.00	0.00	

Preferentes:

Fecha desde la que es participante: No aplica

Origen	Cantidad total	Con derecho a voto	Condiciones
En propiedad única	0.00	0.00	
En Copropiedad	0.00	0.00	

4.2. Participantes físicos extranjeros

4.3. Participantes jurídicos nacionales

4.4. Participantes jurídicos extranjeros

4.5. Fideicomisos

4.6. Estados/Países que figuren como participantes

5. Declaraciones Jurídicas Extranjeras

6. Beneficiarios finales declarados

6.1. Nacionales

6.2. Extranjeros

7. Responsable del envío de la declaración

Tipo:	Representante Legal		
Número identificación:	01-0478-0153	Lugar de nacimiento:	SAN RAFAEL MTS DE OCA SN JOSE
Nombre:	VICTOR HUGO	Fecha de nacimiento:	26/08/1957
Primer apellido:	SALAS	Teléfono:	(506)2273-4175

CAPTUT

Segundo apellido:	CASTRO	Teléfono secundario:	
País de residencia:	COSTA RICA	Correo electrónico:	imperiotelegalcr@gmail.com
Dirección:	SAN JOSÉ CURRIDABAT GRANADILLA SAN JOSE CURRIDABAT GRANADILLA NORTE 200 metros este del EBAIS	Nacionalidades:	COSTA RICA
Código postal:			

Información descargada por:
Nombre: VICTOR HUGO SALAS CASTRO
Identificación: 01-0478-0153
Fecha: 10/16/2024 3:39:16 PM

**CAPTURAS DE LAS RESPUESTAS DEL CORREO EELCTRONICO DEL FUNCIONARIO DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS.**

El 17 dic 2024 8:08 a. m., Román Chavarría Campos
<rchavarría@icd.go.cr> escribió:

Buenos días

Sra. Sofía Cordero

Por tratarse de una aclaración particular, le
puedo comentar que la información del
RTBF la puede solicitar un Fiscal o un
Juez.

La decisión de utilizar la información como
prueba o no es un asunto propio de la
valoración del Juez lo que podría ser
perfectamente factible que se pueda
incorporar como prueba.

La estadística de consultas es una data
que se compila para otros fines no
públicos pero a través de la UIF se provee
la información a las autoridades judiciales
cuando sea requerido.

Cordialmente.



Román Chavarría C... 17 dic



para mí ▾

Buenas tardes Sofía

En efecto sí se llevan estas gestiones contabilizadas adecuadamente por período ya que esta información se utilizad para contrastar controles con otras instancias, auditorías y sobre todo cuando la información se requiere para las evaluaciones del país. Estas son las utilidades de la información.

Cordialmente.



Román Chavarría C... 19 dic



para mí ▾

Buen día

Vamos a tratar de desglosar cierta información, tome en consideración que no generamos reportes personalizados de acuerdo a demanda de usuarios y eso puede demorar.

Cordialmente.



Román Chavarría C... 19 dic



para mí ▾

Buenas tardes Sofía

Respuesta

Consultas en 2021: 6 investigaciones

Consultas en 2022: 9 investigaciones

Consultas en 2023: 7 investigaciones

Consultas en 2024: 11 investigaciones

Los datos incluyen algunos requerimientos por cooperación internacional en 2 casos

Cordialmente.

